



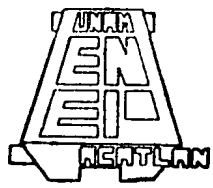
Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales A C A T L A N



LA CONTEMPLACION JURIDICA DE LOS
RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JOSE MARTIN CASTRO LOPEZ



A S E S O R D E T E S I S
LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ

Acatlán, Edo. de México 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE ANALITICO

pág.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.....	3
(A) El Sistema Corporativo.....	8
(B) Aparición del Maquinismo.....	9
(C) La Revolución Industrial.....	10
(D) Antecedentes Legislativos.....	11
(E) Principios Rectores de Carácter Internacional.....	13
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.....	17

CAPITULO II

TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO

2.1. TEORIAS CIVILISTAS.....	35
(A) Teoría de la Culpa.....	35
(B) Teoría de la Responsabilidad Contractual.....	38
(C) Teoría del Caso Fortuito.....	40
(D) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.....	43
2.2. TEORIAS DE DERECHO LABORAL.....	46
(A) Teoría del Riesgo Profesional.....	47
(B) Teoría del Riesgo de Autoridad.....	55
(C) Teoría del Riesgo de Empresa.....	58
(D) Teoría del Riesgo Social.....	61
3.3. TEORIA ACEPTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	64
(A) Teoría aceptada por la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	65
(B) Teoría aceptada por la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	68

CAPITULO III

CONTEMPLACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA NUEVA LEY DE 1970

3.1. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	71
3.2. LOS RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	83

CAPITULO IV

APRECIACION JURIDICA DE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

4.1. LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	96
(A) Concepto de Riesgos de Trabajo.....	97
(B) Elementos de los Riesgos de Trabajo.....	99
(C) Responsabilidad Patronal en los Riesgos de Trabajo.....	101
(D) La Subrogación de Responsabilidades por el IMSS.....	105
(E) Excluyentes de Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo.....	106
(F) Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.....	108
(G) Prescripción de las Acciones por los Riesgos de Trabajo.....	114
(H) Las Causas que originan los Riesgos de Trabajo.....	115
(I) Prevención de los Riesgos de Trabajo.....	118
(J) Resoluciones relativas a los Riesgos de Trabajo.....	122
4.2. LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.....	124
(A) Concepto Médico de Enfermedad.....	124
(B) Concepto Legal de Enfermedad de Trabajo.....	126
(C) Similitudes y Diferencias entre Enfermedades y Accidentes de Trabajo.....	129
(D) Tabla de Enfermedades de Trabajo.....	131
(E) Resoluciones relativas a Enfermedades de Trabajo.....	134
4.3. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.....	135
(A) Concepto Legal de Accidente de Trabajo.....	135
(B) Elementos de los Accidentes de Trabajo.....	137
(C) Los Accidentes en el Trayecto.....	139
(D) Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes.....	142
(E) Resoluciones relativas a los Accidentes de Trabajo.....	145

CAPITULO V

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS A: LOS RIESGOS DE TRABAJO (ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO)

5.1. DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTEMPLAN LOS RIESGOS DE TRABAJO	
(A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	148
(B) Ley Federal del Trabajo.....	152
(C) Ley del Seguro Social.....	160
5.2. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE CONTEMPLAN LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	165
(A) Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.....	165
(B) Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.....	169

CONCLUSIONES.....	172
CONSIDERACIONES SOBRE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	176
BIBLIOGRAFIA.....	179

I N T R O D U C C I O N

El tema que nos ocupa, los Riesgos de Trabajo, es tan viejo como el trabajo mismo, siendo uno de los aspectos más antiguos del Derecho del Trabajo y, a su vez, uno de los de mayor actualidad.

La salud e integridad física de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de un país, para alcanzar una productividad y desarrollo exitosos y un bienestar económico en cada trabajador y su familia; pues es su protección y cuidado por parte del Estado una obligación elemental.

México es un país que en su constante lucha por abandonar el subdesarrollo, se ha industrializado notablemente. Sin embargo, este proceso de industrialización ha costado muchas vidas, cuando lo que necesitamos para alcanzar nuestras metas, son trabajadores sanos, capacitados, responsables, y patrones responsables y conscientes que eduquen y protejan a su fuerza de trabajo en colaboración con el Estado, para evitar las desgracias que los accidentes y enfermedades de trabajo traen consigo.

Por otra parte, el tema que contiene este trabajo es de gran amplitud, y guarda como característica principal una dualidad: las Enfermedades y Accidentes de Trabajo. Como veremos, estas dos eventualidades se contemplan de manera especial en nuestro Derecho Positivo Mexicano, desde nuestra Carta Magna hasta los Reglamentos correspondientes, esto gracias a las experiencias y necesidades propias de nuestro país y a las aportaciones que han hecho, al tema, las legislaciones y doctrinarios de otros países.

Asimismo, el marco jurídico de los Riesgos de Trabajo no sólo comprende a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo; sino que, como veremos, también abarca las medidas de higiene y seguridad en el trabajo, las medidas preventivas de dichos riesgos de trabajo, y especialmente la indemnización y las prestaciones en especie para el trabajador que sufra un infortunio de trabajo.

Finalmente, a lo largo de la presente investigación nos apoyaremos de la Jurisprudencia, la cual contempla casos concretos controvertidos que nuestra propia Ley Federal del Trabajo no contempla, y que nos será de gran ayuda para complementar y entender las diversas situaciones que contiene este tema.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

Desde sus orígenes sobre la tierra el hombre ha tenido que trabajar. Esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo. Asimismo, el accidente es universalmente una consecuencia fatal e inseparable del trabajo, siendo el accidente, por tanto, tan antiguo como el trabajo mismo.

En la antigüedad, el trabajo era de naturaleza manual y estaba a cargo, en su gran mayoría, de los esclavos, que como sabemos en la época antigua eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño. Cuando uno de estos esclavos sufría una enfermedad o accidente, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo como cualquier otro provocado a un objeto o animal.

Durante la vigencia del sistema corporativo, no existía sistema legal alguno sobre los riesgos de trabajo, sólo se observaba una cierta obligación de carácter moral entre el maestro y sus compañeros y aprendices. Así, la corporación atendía a los damnificados mediante instituciones de beneficencia, que formaban parte de un sistema de asistencia social basado en un sentido de fraternidad cristiana.

Más tarde con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y con el desconocimiento e inex-

perencia de los que las utilizaban, por lo que los accidentes y enfermedades se multiplicaron, hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social.

A finales del siglo XVIII, con la existencia por una parte de la producción en masa y, por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema y se dictó una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, cuchillas, etc. "Pero además de la seguridad de los trabajadores empleados en los establecimientos industriales, debió tenerse muy presente la necesidad de aplicar medidas de higiene, pues el material humano puede destruirse tanto violentamente por accidentes, como, con mayor lentitud, por desidia y desaseo"¹.

Alrededor del año 1812 se dictó, en Inglaterra, una Ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y señalaba ciertas obligaciones a los patrones en materia de higiene y seguridad, que consistía de proveer a las fábricas de ventilación y limitar, como medida de prevención el trabajo de mujeres y menores. En este mismo sentido, en Alsacia, se fundó una asociación dedicada al estudio y a la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de la máquinas y a la elaboración de reglamentos tendientes a prevenir los accidentes de trabajo.

Las disposiciones legislativas sobre prevención de los accidentes, de higiene y seguridad, son relativamente nuevas y son consecuencia de la presión que sobre los patrones ejercieron los

(1) Cabanellas, Guillermo. **Derecho de los Riesgos de Trabajo**, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 23.

trabajadores mediante diversos movimientos organizados.

Las primeras ideas sobre el Riesgo Profesional se empiezan a concebir a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín, celebrada en el año de 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas. En Francia la materia de Riesgos Profesionales estaba integrada en el Derecho Civil, como se ve claramente en la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de agosto de 1898 integrada por seis elementos:

- a) La idea del Riesgo Profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario;
- b) la limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo;
- c) la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- d) la exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador;
- e) la idea del principio de la Indemnización Fortuitaire y,
- f) la idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

Más tarde, la Conferencia de Berna de 1913 trató el problema de los riesgos y propuso medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y enfermedades de trabajo. Para el año de 1906 se amplió con las empresas comerciales el campo de aplicación de la Ley francesa de 1898; en 1914 y 1922 se aplicó a las empresas agrícolas, en 1923 a los domésticos y, declarando responsables a los patrones por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo. En 1919 se aplicó la Ley de Enfermedades Profesionales tema que por su desconocimiento e imprecisión no había sido tratado hasta entonces, aunque el legislador francés estaba convencido de que la idea del Riesgo Profesional reclamaba la inclusión, en la ley,

de las enfermedades ocasionadas con motivo del ejercicio del trabajo.

Esta ley contenía una tabla donde se señalaban las enfermedades consideradas como profesionales y para probar su existencia se necesitaba la concurrencia de algunas circunstancias, como lo eran los dictámenes médicos elaborados por peritos. El trabajador debía probar que trabajó habitualmente en la profesión correspondiente y si éste se separaba de la empresa se daba un plazo de incubación para la enfermedad, durante el cual había lugar a la responsabilidad del empresario.

En 1938 se dictó también en Francia una nueva ley, ya no comprendida dentro del Derecho Civil, sino del Derecho Laboral, basándose, sin embargo, en las ideas civilistas y cuyas innovaciones fueron trascendentales. Distinguió entre contrato y relación de trabajo con el fin de que si el contrato era nulo, era suficiente la existencia de una prestación de servicios para generar la aplicación de la ley; es decir, para producir efectos bastaba la simple relación de trabajo, independientemente de su origen.

Otros países europeos empezaron a dictar sus leyes sobre Riesgos de Trabajo, basándose en el Derecho francés quien fue el pionero en la materia. De esta manera, Bélgica dictó su primera ley en 1903, tomando como base la ley francesa de 1898, una segunda en 1930 que se aplicaba a todos los obreros de empresas públicas o privadas y la ley de 1945 que amparó a los trabajadores domésticos. Estas leyes sólo se ocuparon de los accidentes ocurridos en el hecho o en la ocasión del trabajo y no de las enfermedades profesionales.

España también dictó varias leyes sobre accidentes de trabajo, en las cuales se asumió la doctrina y la jurisprudencia que incluían a las enfermedades profesionales y así se definió al accidente de trabajo como "la lesión corporal que el operario sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena"; no se confundieron los términos accidente y enfermedad, pero si esta última se producía en ocasión o como consecuencia del trabajo, se encontraba completamente bajo el amparo de la citada ley, pues lo importante era una lesión corporal sufrida ya fuera repentina o paulatinamente. En 1936 se dictó la Ley de Bases para las Enfermedades Profesionales, siguiendo el sistema francés sin perjuicio de dar libertad a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades. A diferencia de las leyes francesas y belgas sobre la materia, las leyes españolas ampararon los accidentes sobrevenidos por caso fortuito, culpa del patrono e imprudencia profesional del trabajador y el dolo fue considerado como la única causa excluyente de responsabilidad.

En 1898, al igual que Francia, Italia dictó su primera ley de la materia y después de una serie de leyes, hasta la fecha sólo se extienden sus beneficios a los trabajadores de la industria. La idea del accidente de trabajo había permanecido estable desde su primera ley, que lo definió como "toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la acción de una causa violenta, siempre que tenga una duración mayor de tres días"; al igual que la legislación española, señaló como causa excluyente de responsabilidad del patrono sólo el dolo del trabajador. En relación con las enfermedades profesionales, la ley italiana

siguió el sistema francés, señalándolas limitativamente.

En 1898, los Estados Unidos de Norteamérica dictó sus primeras tentativas de leyes sobre Riesgos de Trabajo, lo que trajo consigo problemas de orden constitucional, ya que provocaban constantes enmiendas a las constituciones locales, hasta que en 1917 la Corte norteamericana resolvió la constitucionalidad de las leyes locales y reconoció que la institución del seguro obligatorio constituía un legítimo ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas del Estado, no existe una ley de la materia, sino que se han establecido normas referentes a determinados trabajos u oficios, teniendo en cuenta los riesgos que en los mismos se presentan.

A) EL Sistema Corporativo.

Es cierto que en épocas antiguas el trabajo era preferentemente manual, prestado por operarios y realizado casi sin el empleo de maquinarias, que a lo sumo no resultaban ni complejas ni peligrosas; la mano de obra contratada, poco numerosa, iba acompañada de una adecuada y eficaz formación profesional mediante los diversos grados de aprendiz y social.

Si bien durante el régimen gremial y corporativo no existió, en realidad, sistema legal jurídico alguno sobre la prevención de los accidentes de trabajo, hubo, a través de las corporaciones, medidas de protección para los trabajadores, además de la necesaria preparación técnica y asistencia médica. Los accidentes no quedaban abandonados a sus propios medios, pues la corporación atendía sus necesidades basándose en la beneficencia pública.

Los estatutos de las corporaciones de oficios no pudieron

contemplar ni resolver sino los problemas propios provenientes del trabajo realizado por la aplicación de la propia fuerza muscular de los trabajadores. Más tarde, con la aparición del maquinismo surgieron situaciones bien distintas y un considerable aumento de los accidentes de trabajo, provocados por la utilización de poderosas fuerzas distintas de la sólo mano del hombre.

Hasta la Revolución Industrial, la producción se concentraba en pequeños talleres, con un número limitado de obreros que trabajaban bajo la vigilancia directa del patrono. La ausencia de máquinas y el desconocimiento de la aplicación de la fuerza motriz hizo que, hasta adquirir desarrollo la Revolución Industrial, no constituyeran preocupación formal los accidentes de trabajo y que no se promovieran sistemas para organizar la seguridad personal ante la prestación de servicios expuestos a siniestros y enfermedades.

B) Aparición del Maquinismo.

Como los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se han producido en todos los tiempos, únicamente con el apogeo de la Revolución Industrial se multiplicaron extraordinariamente unos y otras. Con la aparición del maquinismo y la aplicación de nuevas fuerzas a la industria, el número de accidentes aumentó considerablemente, advirtiéndose entonces la necesidad de proteger, de alguna manera, a los trabajadores previniendo los riesgos profesionales y adoptando medidas de seguridad que en forma instintiva aplicaban los mismos operarios en su propio beneficio.

A fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con la

producción en masa, con la concentración de los trabajadores en reducidos lugares de trabajo, con la propagación e incesante poderío del maquinismo y la falta de organizada protección para los trabajadores, el problema de los accidentes de trabajo comenzó a preocupar seriamente a médicos, economistas y legisladores.

El maquinismo más que surgido de la Revolución Industrial, causa de ésta, señala un intenso impulso fabril, cuya derivación inmediata consiste en una mayor inseguridad para el trabajador. Unicamente cuando el ritmo industrial aceleró su marcha progresiva, con fuerzas distintas a las musculares, empezó el riesgo inevitable para los seres humanos, produciéndose desde un simple daño hasta la muerte del trabajador.

C) La Revolución Industrial.

El trabajo en la Antigüedad Clásica y en la Edad Media, a través del sistema corporativo, producía lesiones y creaba inválidos para el trabajo, quienes debían recurrir a la caridad pública cuando no eran atendidos por sus propios gremios o corporaciones de oficios.

Los medios de seguridad y de prevención de accidentes no surgen con una estructura coherente hasta que la Revolución Industrial no alcanzó su expansión en todos los aspectos; uno, inevitable por los medios mecánicos y las fuerzas propulsoras así como por las instalaciones de diversa y compleja índole, el de las eventuales víctimas de esos riesgos. Hasta entonces no pudo pensarse en la necesidad de proteger a esa masa de trabajadores incorporados a una actividad que exigía una constante pérdida de vidas y la aflicción de los accidentes y enfermedades de trabajo.

El problema no tenía la importancia que en el siglo XIX habría de experimentar. La investigación sobre las medidas de seguridad y prevención de accidentes de trabajo sólo se inicia cuando la Revolución Industrial completa su desarrollo, cuando el maquinismo cobra una elevada contribución de víctimas. A medida que avanza la Revolución Industrial el trabajo se torna más inseguro. La técnica más avanzada para producir máquinas al menor costo y de mayor rendimiento se tradujo también en la adopción de medidas preventivas contra accidentes y en la invención de ingeniosos aparatos para evitar los siniestros laborales.

D) Antecedentes Legislativos.

a) Las Leyes de Indias. Por vez primera en los ordenamientos positivos, las Leyes de Indias aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. La Legislación de Indias, sin constituir un sistema orgánico, significaba un adelanto suficiente para cimentar medidas que posteriormente iban a tener un amplio desarrollo.

El Derecho de los Riesgos de Trabajo tiene su precedente en la llamada Legislación de Indias. Como en tantos otros aspectos relativos al trabajo, en esa compilación se establecen disposiciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales; por lo que demuestran con ello, según resalta Ossorio y Florit "un asombroso avance en materia social con relación a la época en que fueron dictadas"². Se debe destacar que en esas leyes se re-

(2). **Accidentes de Trabajo**. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. B. Omeba, Buenos Aires, Argentina, T I, pág. 177.

gulan derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados con la obligatoriedad de pagar los gastos de entierro a los que fallecieran y aun la percepción de medios jornales a los que se accidentaran.

Las Leyes de Indias consignaban diversas disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades; en tal sentido prohibían a los indígenas pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa. Los indios obreros que se descalabraban en el trabajo de las minas recibían del patrono, durante la curación, la mitad del su jornal. El acarreo de mercaderías lo efectuaban los indios mayores de 18 años; y no podía exceder el peso de 2 arrobas y había de repartirse entre varios. En la labor de los indios dedicados al trabajo de la coca y el añil, los patronos estaban obligados a tener asalariados a médicos y cirujanos competentes. En caso de fallecimiento de un trabajador, el patrono debía costearle los gastos de entierro.

Las Leyes de Indias preveían de manera especial la asistencia y curación de los indios enfermos. De esta manera se encargaba a la justicia el buen cuidado de la curación de los indígenas que enfermaran o se accidentaran en ocupación de las labores y el trabajo, teniendo el socorro de medicinas y una atención y vigilancia durante el tiempo que durara este infortunio.

A pesar del interés manifestado por la Legislación de Indias a favor de los indígenas, especialmente aquéllos que realizaban labores o prestaban servicios, no puede afirmarse que en ella se establece un sistema de prevención de accidentes y enfermedades

como tampoco de reparación de las consecuencias de unos y otras. Son disposiciones aisladas, faltas de conexión, donde resalta el espíritu de humanidad y justicia que inspira tal legislación, sin constituir un código social.

b) Primeras disposiciones legislativas modernas. El Edicto del 3 de diciembre de 1778, comprendido posteriormente en la ley V, del título XIX, del Libro III de la Novísima Recopilación, establecía el modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte, para evitar las desgracias y muertes de operarios, así como el orden de proceder de los jueces en estos casos.

En 1812 se dicta en Inglaterra la primera ley sobre el trabajo de aprendices, que contiene determinadas obligaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo; tales como la obligación a cargo de los patronos de realizar una estricta limpieza de las fábricas y proveerlas de ventilación. Estas primeras disposiciones relativas al trabajo lo han sido también respecto a la seguridad de la prestación de los servicios. Como consecuencia inmediata se adoptó la limitación del trabajo por parte de determinados trabajadores, especialmente los menores de edad y las mujeres.

Como mencionamos al inicio de este capítulo, en Alsacia, en el año de 1867, Engel Tolfus se preocupó por vez primera de la prevención de los accidentes de la fábrica.

E) Principios Rectores de Carácter Internacional.

a) La Conferencia de Berlín y la Carta Social Europea. La Conferencia de Berlín, celebrada en el año de 1890, adoptó, entre

otras medidas, ciertas recomendaciones sobre trabajo en las minas y la limitación de la jornada de las mujeres y los menores. Posteriormente, la Conferencia de Berna, de 1913, propuso también reglas destinadas a la protección de los trabajadores en relación a los riesgos profesionales. Anteriormente, en las Conferencias de Berna de 1905 y 1906 se había formulado la necesidad de prohibir el uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillos, el cual era muy dañino para la salud de los trabajadores que lo procesaban.

Se han establecido, en la Carta Social Europea de 1961, los principios básicos en materia de seguridad e higiene del trabajo. El artículo 30 de dicha carta establece: Al asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo las partes contratantes se comprometen: 1. a establecer los reglamentos de seguridad e higiene; 2. a dictar medidas para el control de la aplicación de esos reglamentos; 3. a consultar a los organismos de empleadores y de trabajadores sobre las medidas tendientes a mejorar la seguridad e higiene del trabajo.

b) Conferencias Internacionales. La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1912, adoptó que la salud, la capacidad y bienestar de los trabajadores de una nación americana interesan también a las demás naciones americanas, por lo que se impone la acción concertada en los organismos de Seguridad Social en resguardo del capital humano garantía de integridad y defensa continental.

De vital importancia resulta comentar las medidas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en mate-

ria de Riesgos de Trabajo. La OIT es una institución especializada de la ONU, a la que México ingresó en 1946, cuyo objeto es mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo, la regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo, salario, protección al trabajador contra enfermedades y lesiones en el trabajo, etc.

Respecto a las Convenciones celebradas por la OIT nos dice el maestro Cabanellas que "han sido las convenciones adoptadas por la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo las que mayor influencia han ejercido en el plano mundial para unificar las medidas tendientes tanto a la prevención de los accidentes como a la seguridad e higiene en el trabajo. La competencia de la OIT se extiende a todo el campo de la seguridad industrial. Las actividades de la Organización se concretan por su Sección de Seguridad Industrial, así como por el Comité para la Prevención de Accidentes..."³

En materia de Riesgos de Trabajo, la Conferencia ha aprobado las siguientes convenciones: 12a. convención en 1921, cuyo asunto fue la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura; 3a. convención también en 1921, cuyo asunto fue la prohibición del albayalde en la pintura; la 17a., 18a., 19a. convenciones celebradas en 1925, cuyo asunto fue la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la igualdad de trato en caso de accidentes entre nacionales y extranjeros; la 28a. convención celebrada en 1929, cuyo asunto fue la protección

(3). Cabanellas Guillermo, op. cit., pág. 28, 29.

de los estibadores de muelles contra accidentes; la 55a. convención celebrada en 1936, cuyo asunto fue las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente del mar; la 62a. convención celebrada en 1937 sobre prescripciones de seguridad en la industria de la edificación; la 81a. y 85a. convenciones celebradas en 1947 sobre inspección de trabajo e inspección de trabajo en territorios no metropolitanos.

Por otra parte, de entre las recomendaciones enviadas por la OIT a sus miembros, destacan por su importancia las siguientes: en 1923, las relativas a los principios generales para la protección de los trabajadores; en 1929, las referentes a la prevención de los accidentes de trabajo y a la reciprocidad en materia de protección de los trabajadores dedicados a la carga y descarga de los buques; en 1937, las relativas a la prescripción de seguridad para la industria de la construcción y la colaboración para la prevención de accidentes y la educación profesional para la industria de la construcción.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En la época precolonial del pueblo azteca, se puede decir que no existió prácticamente el derecho del trabajo, únicamente se sabe que existían ciertas reglas que por costumbre establecían la libertad de escoger el trabajo y la libre contratación, fijándose de mutuo acuerdo las obligaciones y derechos. Así también encontramos el trabajo forzoso que desempeñaban los siervos y tamemes; los primeros desempeñaban trabajos del campo y los segundos realizaban transportes de cosas. Así es como se pueden observar las importantes manifestaciones en la época precolonial.

Uno de los efectos de la conquista en nuestro país fue, sin lugar a dudas, el esclavismo, que viene a interrumpir el desarrollo de la producción, el paso de la cultura indígena hacia etapas superiores; se detiene el desarrollo económico del pueblo, la mano indígena es aprovechada por los españoles quienes no se preocupan por realizar obras de educación, superación y atención médica para los indios. Poseían una riqueza material que era el hombre y el trabajo, sin cuidar el restablecimiento de la economía y tampoco procuraron una política adecuada que condujera al pueblo a la asimilación de la nueva cultura; todo lo contrario, dieron nacimiento a una nueva sociedad, a la sociedad esclavista de la mano de obra necesaria para satisfacción de ambiciones, a costa de los infortunios, enfermedades y accidentes de trabajo de clase indígena.

El mecanismo de producción impuesto por la conquista estaba fuera de toda consideración humana, llegó a tal grado la

explotación de los vencidos que fue necesaria la intervención de la Corona Española para proteger a los naturales contra la desmedida ambición de los conquistadores. Para tal efecto se dictaron las **Leyes de Indias** que constituyeron un verdadero acopio legislativo en materia del trabajo. Estas leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II y por primera vez en los ordenamientos positivos se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de esa época.

En estas leyes se contienen muchas disposiciones en materia del trabajo, respecto a la seguridad y bienestar físico y económico de aquéllos que prestaban sus servicios, estableciendo "que los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad del salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaban en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patronos".⁴

El contenido de las Leyes de Indias era inmenso, por lo que sólo destacaremos aquí las disposiciones relativas al derecho del trabajo y a la tutela de los accidentes y enfermedades de trabajo siendo las reglamentaciones más importantes las siguientes:

1. **Libertad de trabajo.** Sólo mediante convenios para que los indígenas prestaran servicios personales.

(4). Marc, Jorge Enrique. **Los Riesgos de Trabajo**, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 2.

2. **Jornada de Trabajo.** Prohibición de jornadas de trabajo infra-humanas, tiempo de trabajo y de descanso justo.
3. **Mayoría de edad.** Los menores de 18 años no podían ser obligados a trabajar.
4. **Salario justo.** Un salario justo que permitiera al indígena vivir con decoro.
5. **Pago de salario en efectivo.** Se prohibía el pago de salario en especie.
6. **Pago de salario íntegro.** Se prohibían los descuentos al salario, el pago sería el día sábado de cada semana y en la propia mano.
7. **Regulación del trabajo de la mujer.** Soltera o casada se respetaría la patria potestad que sobre ella se ejerciera.
8. **Descanso semanal obligatorio.** Se señalaba el domingo como día de descanso obligatorio, con pago de salario íntegro.
9. **Regulación de la contratación.** Se prohibía la contratación de indígenas con traslado a lugares distantes de su localidad.
10. **Irrenunciabilidad del indígena a sus derechos.** Se establecieron disposiciones que no permitían al indígena renunciar a sus derechos.
11. **Medidas de salubridad.** Eran disposiciones que obligaban a los patrones a establecer medidas de prevención y atender a los indígenas en caso de enfermedad y accidente.
12. **Medidas de seguridad.** Se prohíbe el trabajo de los indígenas en lugares insalubres y peligrosos.
13. **Seguridad social.** Ordenan se funden cajas de la comunidad, para auxiliar a los huérfanos e inválidos, así como llevar a cabo la construcción de hospitales para la atención de los

necesitados.

14. **Beneficio para los trabajadores.** Creaba la obligación por parte del patrón para otorgar alimentos, asistencia médica y servicio fúnebre en caso de defunción.
15. **Regulación del contrato de trabajo.** Reconocía la libertad de trabajo de los indígenas y se buscaba protegerlos mediante trato humano. Señalaba la duración del contrato de trabajo.

Como sabemos, la mayoría de estas disposiciones no se cumplieron, pues existieron muchísimas violaciones a los derechos de la clase indígena. Mucho contribuyeron al barbarismo de esa época, la forma inhumana a que estaba sujeta dicha clase desfavorecida, como lo eran: la esclavitud, la encomienda y el repartimiento. La verdad es que todo era esclavitud, lo único que variaba era su denominación.

En medio de la colonia se hacían cada vez más insoportables las condiciones infames e insalubres en que se obligaba a los indígenas a prestar sus servicios, lo que creaba un campo propicio para la propagación de enfermedades y epidemias.

Posteriormente se presenta un momento de gran trascendencia en la historia del pueblo mexicano, nos referimos a la Independencia; la ruptura con el feudalismo que venía aniquilando nuestros antecedentes. Los dirigentes de este movimiento, con una concepción social verdadera del problema que aquejaba al pueblo, establecen las bases que habrían de regir el futuro de nuestro país. Una de ellas fue el decreto de 1810 del cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, el cual señalaba la abolición de la

esclavitud y de los tributos. Otra más son las bases constitucionales de Don José María Morelos y Pavón que habrían de regir el trabajo y aliviarían los sufrimientos de la clase trabajadora.

Con lo anteriormente comentado, podemos decir que el contenido social de las Leyes de Indias se anticipó bastante a los países europeos, pero desafortunadamente estas medidas se pierden durante la época independiente y es hasta la Revolución Mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole.

Dejando atrás la época colonial, nos avocaremos a la contemplación de los riesgos de trabajo a partir de este siglo, que es donde, sin duda, se inicia una reglamentación más seria sobre dichos infortunios. Al respecto el maestro Trueba Urbina dice, en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, que "en efecto, la Protección de los Riesgos de Trabajo en nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10. de junio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Ribera y otros, que señalaba en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo".⁵

Por su parte, José Vicente Villada, en el Estado de México,

(5). Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1972, págs. 3 y 4.

al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León, trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los Riesgos de Trabajo.

El 20 de febrero de 1904, José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil (1884), el cual, en su artículo 3o. establecía que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados -conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocido por el Código Civil en 1884- estos sufrieran algún accidente que les causara la muerte, alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originan la enfermedad o la inhumación en su caso, administrando además, a la familia que dependiera del fallecido, una ayuda igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se dedicara, salvo prueba en contrario.

De esta manera, con el mismo decreto, se fijó el derecho a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón o de proporcionar éste los gastos en el hospital de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorios. Si el padecimiento continuaba, era obligatorio para el patrón continuar

proporcionando médico y medicinas, por lo que esto se establecía en las cláusulas del contrato de arrendamiento de trabajo.

El 9 de noviembre de 1906, Bernardo Reyes decretó la Ley de Accidentes de Trabajo, la cual señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, e incluía las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga, transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de este, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

El patrón tenía la obligación del pago de la asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo no mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal, un 20 a 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente; el pago del sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente, y si el accidente de trabajo ocasionaba la muerte del trabajador se les pagaría a sus deudos, de acuerdo a lo que se tratara, el sueldo íntegro del trabajador fallecido, de diez meses a dos años según el caso.

En el caso de que se suscitaran conflictos referentes a los Riesgos de Trabajo, su conocimiento de avocaba al Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones se resolvían con la suerte

principal; se daban quince días de término probatorio y tres para alegar; si al dictarse sentencia se apelaba por parte del patrón, éste debía proporcionar al actor el 50 % de las cantidades fijadas en la sentencia; pero si la sentencia era revocada, el patrón tenía la acción para exigir la devolución de las cantidades proporcionadas.

El 19 de febrero de 1907, Rodolfo Reyes presentó al Ministerio de Fomento un proyecto de ley minera, en cuyo capítulo IX aparecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, quienes eran indemnizados en caso de que ocurriera algún siniestro. Con la inclusión de este capítulo a la ley minera, se planteó la posibilidad de convertir en materia federal el derecho del trabajo, el cual estaba reservado a los estados y se regía por disposiciones del Derecho Común.

Esta ley establecía en su artículo 166, que los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, excluyendo al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la ley de Rodolfo Reyes. Asimismo, esta ley presentó una importante innovación al señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería en el dueño de la misma; y asentó la obligación por parte del encargado de los trabajos de dar aviso inmediato a la autoridad política y judicial correspondiente, principios que actualmente contemplan las leyes de la materia.

El 6 de noviembre de 1912, la Cámara de diputados presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley sobre el Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas que impuso a los propietarios de fincas rústicas la obligación de mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar a un médico titulado para que prestara sus servicios en forma gratuita.

El 28 de mayo de 1913, se presenta al Congreso de la Unión por los diputados de Aguascalientes, la Ley para Remediar el Daño procedente del Riesgo Profesional, la cual presentó grandes innovaciones a pesar de continuar encuadrada dentro del marco del Derecho Común. Esta Ley contempla en su artículo 1o. que deja a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización que sufriera el obrero que empleaba y además señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno. El derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla, no dependían de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministrara, sino que era una consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión.

Esta Ley establecía que en caso de que el trabajador lesionado falleciera, se les otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la mayoría de edad y a la viuda se le daría una pensión durante cinco años. Además, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional con el fin de que el patrón pudiera cumplir con las obligaciones que imponía esta ley; en la cual el patrón debía depositar contribuciones periódicas a costa de la producción de su

industria.

Se obligó al patrón a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices que fueren víctimas accidentadas en el trabajo que ejecutaran o con motivo de él, siempre que se verificaran en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se empleara una fuerza distinta a la del hombre. Al sufrir un accidente, los trabajadores recibirían, además de asistencia médica, un jornal completo durante cuatro meses; si persistiera la incapacidad, recibiría medio jornal durante un año y si se produjera la muerte a consecuencia del accidente y se pensionaría a la viuda y a los menores de 16 años.

En diciembre de 1915 se dictó, en el Estado de Hidalgo, la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, en los mismos términos que las anteriores, con la innovación de que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte que estableció esta ley, serían aumentados en un 25 % si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir el accidente de trabajo.

Por otra parte, Manuel Aguirre Berlanga, gobernador interior de Estado de Jalisco en 1915, ordenó a los propietarios de toda clase de negocios que pagaran los jornales de los obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo. Resulta importante esta disposición, pues como se ve, a medida que pasaban los días, los gobiernos locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores

constituyen la principal fuente de producción y se les debe proteger en la mayor medida posible.

La Ley del trabajo del 16 de octubre de 1916, expedida por Gustavo Espinoza Mireles en el Estado de Coahuila, en su exposición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor esta expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario la más justa reparación a los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo.

Esta Ley señala la responsabilidad civil en que incurren las empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que dure la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador por causa de muerte. Hace un plan de indemnizaciones para el trabajador de acuerdo al tipo de incapacidad presentada.

Esta misma Ley exime la responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria, por negligencia inexcusable de la víctima; por la intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.

Como consecuencia de este movimiento legislativo en todo el país, durante el principio de este siglo, no se dejó esperar y se

logró que el trabajo llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del País, y por tanto la misma constitución sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio de trabajo.

De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título sexto, artículo 123, apartado "A", fracciones XIV y XV estableció:

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Fracción XV. El patrono está obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales de higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como de organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Con base en las fracciones VI, XII, XV, del artículo 123 constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal, entre otros, los Riesgos Profesionales, higiene y salubridad y para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

Basándose en los preceptos constitucionales, los Riesgos de Trabajo originaron diversas prestaciones en especie o en dinero

para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducía en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador.

La mayoría de las leyes locales establecieron como obligación patronal la atención médica gratuita y, en algunas ocasiones, se agrega el derecho del trabajador a recibir los servicios de farmacia gratuitos. En varios Estados se obliga a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo. De igual modo, en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara el accidente de trabajo.

Estas leyes locales contenían en un artículo una tabla similar a las que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debería pagar a sus trabajadores que hubiesen sufrido un riesgo de trabajo, facultando así estas leyes a las empresas para contratar seguros con compañías aseguradoras que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, un claro antecedente del Seguro Social.

En los años 21 al 29 se discutieron en las Cámaras los proyectos para reformar la fracción X del artículo 73 constitucional y el día 6 de noviembre de 1929 fue aprobada la reforma de esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de

legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados. Con esta reforma constitucional se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común, que había imperado desde el inicio.

El 2 de junio de 1921 se elabora un proyecto de Ley para la creación del "Seguro Obrero", con el objeto de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo y hacer más expedita las indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores que sufrían un infortunio de trabajo.

Entre los aspectos más importantes que se contenían en este proyecto de ley, podemos enumerar los siguientes:

1. Considerar al amparo de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional, entendiéndose por estos, a todos los que ejecuten un trabajo personal a cambio de un salario.

2. Otorgar a los trabajadores los siguientes derechos:

- a) Indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- b) Jubilaciones por vejez de los trabajadores.
- c) Seguro de vida para los trabajadores.

El 3 de septiembre de 1925, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social presentaron a la Cámara un proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social. Este proyecto tenía como objeto prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y proporcionar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes los sufrieran y las pensiones en caso de muerte del trabajador, a

quienes dependieran económicamente del mismo, para su subsistencia.

En el año de 1928 se iniciaron los trabajos para la elaboración de un Código Federal del Trabajo que fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal y que, por cierto, fue ampliamente criticado por el sector empresarial. En él se definió al Riesgo Profesional como "aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en el ejercicio del mismo".

Señaló claramente las consecuencias que los riesgos producen, enumerando las siguientes:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente (total o parcial).
- c) Incapacidad temporal.

Definió al accidente de trabajo como "un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en el ejercicio de éste, por causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria"; y a la enfermedad profesional como "cualquier afección aguda o crónica, que resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute".

Los Riesgos Profesionales realizados, se consideraron ocasionados por la producción industrial y consecuentemente el patrón y sus intermediarios eran los únicos responsables de los mismos, obligando a aquellos al pago del médico, medicinas y de

una indemnización.

En este proyecto se discutió sobre la Ley de un Instituto Nacional del Seguro Social, que iba a adquirir estas reponsabilidades, pero mientras este entraba en funciones, el patrón podía contratar con una institución de seguros para que esta proporcionara los servicios a los trabajadores.

Obligó, asimismo, a tomar las medidas preventivas de accidentes, estableciendo enfermerías y puestos de fábrica, llamados puestos quirúrgicos de socorro.

El 31 de agosto de 1929 Emilio Portes Gil promulgó las reformas a la fracción X, del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional.

La primera de ellas concedió la facultad al Congreso de la Unión para legislar en todo la República -entre otros asuntos- en materia del trabajo, leyes que serían aplicadas por los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

3

La segunda de las reformas constitucionales consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley de trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

El estudio de la contemplación de los Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se realizará oportunamente en el capítulo III de esta tesis.

C A P I T U L O II

TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En realidad, corresponde a los juristas franceses y belgas, la elaboración de las diferentes teorías que comenzaron a desarrollarse a finales del siglo XIX, tendientes a proporcionar al trabajador un resarcimiento de los daños experimentados por los accidentes ocurridos en la prestación de sus servicios.

La evolución jurídica de las diferentes teorías de los Riesgos de Trabajo, que a continuación estudiaremos, ha comprendido cerca de un siglo. Las teorías que se han expuesto toman como base la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo. Estas aparecen en Francia, basándose en las disposiciones contenidas en la legislación civil; dentro de este concepto encontramos la Teoría de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual, del Caso Fortuito, y de la Responsabilidad Objetiva.

Posteriormente, en la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1898 del Derecho francés, aparecen nuevas teorías que se separan del Derecho Civil y penetran en el campo de un derecho diferente que es el Derecho del Trabajo, surgiendo con ello la Teoría del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social; siendo a partir de estas últimas figuras, donde surgen los nuevos conceptos de los Riesgos de Trabajo comprendidos en la mayor parte de las legislaciones contemporáneas, incluyendo nuestro Derecho del Trabajo.

A continuación realizaremos un estudio de las teorías antes mencionadas, con el objetivo de concebir la postura más

conveniente en esta materia y, asimismo, con el propósito de determinar las teorías que se han aceptado en nuestro Derecho Positivo Mexicano, en especial nuestra Ley Federal del Trabajo, para regular los Riesgos de Trabajo.

2.1. TEORIAS CIVILISTAS

Como su nombre lo indica, estas teorías se basan en los principios del Derecho Civil, el cual no da una solución firme a los conflictos resultantes de los riesgos de trabajo. En estas teorías civilistas, el trabajador sólo recibía la indemnización correspondiente, en el caso de que probara que el accidente se debió a la culpa del patrono. Asimismo, consideraban que la responsabilidad se derivaba del contrato de locación de servicios, y que, por lo tanto, el patrono asumía la responsabilidad de devolver al trabajador sano y salvo.

(A) Teoría de la Culpa

La Teoría de la Culpa que trataba de justificar el porqué de la responsabilidad patronal ante los casos de riesgos de trabajo, estaba basada en la teoría civilista de la culpa, que justificaba la obligación de reparación o pago de las consecuencias a quien por dolo o negligencia hubiese causado daños a otras personas.

Los tribunales franceses sostenían que tal culpa en el caso de los patronos, no siempre se configuraba con alguna acción, sino que también la omisión era causal configurativa de dicha culpa, y que, por lo tanto, el omitir cumplir las normas de seguridad establecía la responsabilidad patronal ante los riesgos.

Nuestro Código Civil de 1870 sostuvo la tesis de la culpa, que se apoyaba en la responsabilidad subjetiva, por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias.

La culpa es la única fuente de responsabilidad extracontractual que reguló el Derecho Romano, la Ley Aquilia, partiendo de la violación de deberes impuestos por las leyes y dirigida contra todo aquél que cometa una acción u omisión imputable; de este supuesto se concluye que la pura infracción de la ley resulta suficiente para justificar la responsabilidad.

Esta teoría establece beneficio en favor del trabajador, respecto a las soluciones tendientes a asegurar su indemnización, basándose no sólo en el hecho positivo del patrono, es decir, en sus acciones, sino también en sus omisiones. El trabajador tenía derecho de exigir una indemnización por parte del patrono en caso de sufrir algún accidente de trabajo, siempre y cuando se lograra probar la culpa del patrono. Esto es, el trabajador debía probar que había recibido un daño o que había sufrido alguna lesión y que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrono, quien había incurrido en culpa y que, por lo tanto, estaba obligado a indemnizar al trabajador.

Los elementos para la procedencia de la teoría de la culpa eran los siguientes:

- a) La existencia de un acto positivo.
- b) La existencia de una acción antijurídica.
- c) La existencia del elemento subjetivo "la culpa".
- d) La existencia de un daño causado a otro.

El elemento más importante de esta teoría lo constituye el tercero, toda vez que que la misma puede resumirse en el axioma del Derecho Civil, que establece que "nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia". En este sentido, el maestro Gutiérrez y González dice que la esencia de un hecho ilícito es la culpa y la define como "la conducta humana antijurídica, consciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un daño, y que el Derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien los produjo".¹

El sujeto que sufría un riesgo de trabajo podía ejercitar su acción, la cual para que procediera debía acreditar la relación de causalidad entre el daño que él recibía y la culpa imputada al empresario.

Creemos que la aplicación de esta teoría no solucionaba el problema y se encontraba muy alejada de la realidad, ya que muchos accidentes quedaban desamparados por las siguientes razones:

En primer lugar, esta figura se basaba en el derecho de propiedad, pues es absurdo tomar como bases instituciones jurídicas protectoras de los bienes, cuando lo que se trata de proteger es la vida y la salud del ser humano.

En segundo lugar, es el hecho de que no se solucionaba el problema de los riesgos, ya que resulta muy difícil comprobar la culpa del patrono, pues una gran mayoría de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o de fuerza mayor. Ahora

(1) Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**, Ed. Cajica, Puebla, pág. 370.

bien, responsabilizar al patrono de los accidentes de trabajo, sólo en el caso de que el trabajador pruebe su negligencia es muy difícil y, por lo tanto, el patrono siempre resultaría ser inocente de dichos cargos.

(B) Teoría de la Responsabilidad Contractual

Esta teoría aparece en la penúltima década del siglo XIX, tiene como antecedente la Teoría de la Culpa Contractual sostenida en Francia por Sauzet y en Bélgica por Saintelette. El primero estableció que el contrato de trabajo impone al patrono entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de los obreros y, por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo.

En esta teoría el trabajador cumple con probar el contrato laboral y el hecho del accidente. El patróno no sólo tiene que demostrar su inocencia ante el infortunio, sino también la culpabilidad de la víctima, si quiere librarse de la indemnización, o que el origen es fortuito o extraprofesional. Todo accidente de trabajo hace suponer sobre el patrono una presunción de culpa. De este modo, se invierte la carga de la prueba y deja a criterio del juez la fijación de la indemnización.

El fundamento del principio de la inversión de la prueba radicaba en el hecho de que el patrono tiene la obligación de velar por la seguridad del trabajador y de volverlo a integrar al campo extralaboral con el pleno uso y disfrute de sus facultades; por este motivo, el patrono resulta responsable de los accidentes

que le ocurran a sus trabajadores mientras no demuestre lo contrario.

La fundamentación jurídica de la Teoría de la Responsabilidad Contractual radicaba en que el derecho de reparación respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación de sus servicios, no deriva de la culpa del patrono sino del propio contrato de trabajo; pues éste impone, como obligación esencial, la de devolver al trabajador, después de cumplidas sus tareas o prestados sus servicios, en la misma forma que la empresa lo había recibido, es decir, sano y libre de toda lesión.

Con esta teoría se establece que cualquier accidente que ocurra durante el trabajo se considera imputable a dicha labor. Asimismo, como establece Adrien Sachet que "de acuerdo a esta teoría, además de la inversión de la prueba, se impone al patrono la responsabilidad en los accidentes debidos a causas desconocidas. La víctima no soporta sino las consecuencias de sus propias culpas, así como los casos fortuitos y de fuerza mayor. Esta tesis, que significaba un indudable avance en materia de accidentes de trabajo, fue muy bien recibida por la doctrina y aceptada por parte importante de la jurisprudencia belga; pero fue rechazada siempre por la jurisprudencia francesa, opuesta a asimilar al obrero con una cosa inanimada"²

Por otra parte, esta teoría sería inaceptable en la actualidad ya que también requería como fundamento que se

(2) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 284

considerara al contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento; y de allí que las mismas obligaciones que tiene el arrendatario de regresar la cosa en el estado en que la recibió, la debía tener el empresario para restituir a los trabajadores sin lesión alguna a la salida de su trabajo. La concepción humanística del trabajo no permitió que se comparase el contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento, de allí las limitaciones de esta teoría.

El patrono no es el que consiente voluntariamente en asegurar al trabajador por los riesgos de trabajo, sino que es la ley, y no el contrato, la que impone la obligación de reparar los daños que se presenten durante o con motivo del trabajo. Si la obligación fuere contractual, originada en un acuerdo de voluntades, sólo bastaría que el patrono o empresario declinara esa obligación para eximirse de toda responsabilidad, lo cual sería injusto para el trabajador. Por lo tanto, esta responsabilidad debe ser irrenunciable y no puede ser evadida con el simple consentimiento de las partes.

(C) Teoría del Caso Fortuito

La Teoría del Caso Fortuito se basa en la consideración de que quien obtiene la utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos que se originan por el empleo o uso de esa cosa o persona.

Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en

que hubiese incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero. Trata de encontrar la fórmula para que cuantas veces se produzca un accidente de trabajo exista una responsabilidad y una posible reparación de sus consecuencias.

Uno de los objetivos de esta figura es hacer una distinción entre el caso fortuito y fuerza mayor que resulta de gran importancia para fincar la responsabilidad patronal. Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al trabajador que sufra un accidente, no sólo en los casos en que hubiese incurrido en culpa, sino también cuando ocurra por caso fortuito o por culpa imputable al trabajador.

Algunos autores confunden el caso fortuito y la fuerza mayor, siendo el primero un elemento indispensable para imputar la responsabilidad al patrón. La diferenciación consiste en que "el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa, o que se produce en ocasión de un riesgo creado por la propia negociación, en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa."³

Esta teoría del caso fortuito tuvo como base uno de los preceptos de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1898 en Francia, el cual establecía que la fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto que el caso fortuito

(3) Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Ed. Porrúa, México, pág. 56.

configura un acontecimiento que escapa de la previsión humana, o es inevitable aun siendo previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario sino a la industria misma.

Aquí se elimina la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor, es decir, de una causa exterior e independiente de la empresa; pero si obliga por culpa del patrón o por caso fortuito. Al respecto, Rafael Bielsa establece "que la teoría del caso fortuito conduce a la solución del problema por medio de una modificación en el régimen legal del contrato de locación de obra; modificación que consiste principalmente en incluir en las obligaciones del patrón la de indemnizar al obrero del daño que sufra como consecuencia del accidente que ocurra en el trabajo, no sólo por culpa del patrón, sino también del daño producido por caso fortuito o por su culpa propia".⁴

Consideramos que esta teoría proporciona un avance a la defensa del trabajador, quien es el único que está expuesto a los infortunios de trabajo, ya que los accidentes por caso fortuito producidos con motivo o en ocasión del trabajo, deben ser indemnizados, pues son consecuencia del riesgo objetivo producido por las contingencias de la empresa.

Otro beneficio de esta teoría, es que hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo cual hace que la mayoría de los accidentes sean indemnizables.

(4) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 290.

(D) Teoría de la Responsabilidad Objetiva

Esta figura precede a la del Riesgo Profesional y constituye un antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo contemple en su legislación el problema de los Riesgos de Trabajo y logre la humanización y justicia en favor del trabajador.

El fundamento jurídico en que se basa lo constituyen los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Francés, los cuales establecían:

"Artículo 1384. Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las que se tienen en custodia...

Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción".

Para la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, la cuestión relativa a la culpa es indiferente. Sólo es suficiente con establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para exigir la responsabilidad del dueño de la cosa, en este caso lo constituye la empresa en donde el trabajador ha sufrido dicho daño.

Volviendo al Código Civil Francés, el cual establece, en sus preceptos antes mencionados, que el responsable es el que tiene

(5) Mazeaud Henri León y Jean, citado por Dionisio Kaye, Los Riesgos de Trabajo, Ed. Trillas, México, pág. 46.

la cosa bajo su guarda o custodia; entonces, de esto se desprende que el responsable del infortunio sufrido por el trabajador será el propio patrón o empresario, quien al fin y al cabo es el dueño de la negociación.

Al respecto los Mazeaud afirman que "del texto del artículo 1384 del Código Civil, surge claramente que el propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene ésta en su custodia, es responsable por el daño causado por razón de esa cosa, ya que por la exclusiva causa de la cosa resulta un perjuicio que, en efecto, es natural y lógico que el propietario de una cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y de dirección, se presuma legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cosa cause un perjuicio".⁶

En la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, la responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que obra o posee el objeto; el simple daño causado por una cosa o simplemente el daño causado por la culpa objetiva resultan suficientes para originar la responsabilidad. Además, esta teoría parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, es decir, aquél que se beneficia con ese objeto; en este caso el dueño de la empresa se favorece con la producción de la misma a costa de la mano de obra del trabajador. En pocas palabras, el propietario responde por el sólo hecho de ser propietario.

Aunque esta figura es más avanzada que las anteriores no

(6) Citado por Dionisio Kaye, op. cit., pág. 47.

deja de tener un matiz civilista de la responsabilidad plena, pues el Derecho Común la considera como "la conducta que impone el Derecho de reparar daños y perjuicios causados, a quien por una acción u omisión, los cometió por sí, por medio de sus cosas o se cometieron por persona a su cuidado, en vista de la violación de un deber jurídico o de una obligación previa."⁷

En esta teoría, la víctima o sus causahabientes debían probar únicamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad de la cosa, elementos suficientes para responder jurídicamente el propietario de aquélla; esto es, aunque la víctima declare que no hubo culpa por parte del patrón y que no cabe imputarle la negligencia o falta de cuidado en cuanto a la cosa dañina.

El Derecho Civil sirvió como soporte a la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, pues este derecho común establece que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por aquéllos quienes las utilizan o por quien de ellas se sirve. Al estimar que el accidente proviene del motivo o causa que se encuentra en la cosa, resulta evidente que sea el titular de ésta quien reciba las consecuencias.

A pesar del carácter puramente civilista de esta teoría, trascendió al Derecho del Trabajo en forma intacta. En México, nuestra Carta Magna que rige al país desde el año de 1917, en su artículo 123, apartado "A", fracción XIV plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa para los patronos, respecto a los

(7) Gutiérrez y González, op. cit., pág. 382.

accidentes de trabajo y estableció lo siguiente:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

Asimismo, inspirado en estas ideas, el Código Civil de 1932 adoptó esta teoría y señaló en su artículo 1913:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1931 tomó también como base la responsabilidad objetiva para la regulación de los Riesgos Profesionales.

2.2. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL

Dentro de estas teorías se encuentran las del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y la del Riesgo Social, las cuales se separan ampliamente del derecho común, tomando posturas novedosas y más reales para la solución de los conflictos surgidos con motivo o en ejercicio del trabajo.

Es con el nacimiento de estas teorías, de donde se nutre la mayor parte de las legislaciones, incluyendo nuestro Derecho Positivo Mexicano, el cual, como veremos en los siguientes capítulos, pretende dar una solución justa y equitativa al problema de los Riesgos de Trabajo.

Las Teorías del Derecho Laboral tienen como fundamento básico el "riesgo", al considerarlo como contingencias a que están expuestos los trabajadores. De esta manera, se debe entender por riesgo: "Un acontecimiento futuro e incierto, no pasado, que impedirá el cumplimiento de un deber o de una obligación, ya que no depende de la voluntad del que incumple"⁸. Como veremos, este acontecimiento futuro e incierto no sólo no le permitirá al trabajador cumplir con su deber del trabajo, sino que también se traducirá en un posible accidente o enfermedad.

(A) Teoría del Riesgo Profesional

Esta es una de las teorías que tuvo mayor controversia en su finalidad de fundamentar la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo. Esta teoría nace en Francia en el año de 1885 como una reacción en contra del contenido del artículo 1384 del Código de Napoleón, que fundamentaba el principio de la responsabilidad por culpa.

Es con esta figura donde se incorpora el principio del Riesgo Objetivo al Derecho del Trabajo y fue plasmada en la Ley

(8) Gutiérrez y González, op. cit., pág. 425.

Sobre Accidentes de Trabajo de 1898 en Francia. Después de largas discusiones en el Parlamento francés triunfó la idea que Planiol⁹ califica de más franca y correcta: la instauración del Riesgo Profesional.

Esta incorporación de la Teoría del Riesgo Profesional se llevó a cabo bajo las siguientes bases:

Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aun haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deben ser soportados por aquél cuyo interés funciona el organismo por él creado. Existe una relación de causa efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctima los trabajadores y los demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción, coinciden en crear un riesgo para los trabajadores. A éstos hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productos materiales,

(9) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 297.

soporte las consecuencias jurídico-económicas de los riesgos.

El riesgo profesional es el fundamento de la obligación que pesa sobre el industrial o empresario. El individuo que agrupa a su alrededor otras actividades, que se rodea de obreros y de máquinas, crea una corporación cuyo funcionamiento esta lleno de riesgos y peligros y puede ocasionar perjuicios. Esos accidentes inevitables que constituyen peligros inherentes a la empresa, que tienen como único propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un fin lícito, constituyen el riesgo profesional.

Si el patrono o empresario es el que obtiene un lucro o un beneficio como resultado económico de la explotación, tanto de las máquinas como de las actividades del trabajador, debe llegarse a la conclusión de que el llamado Riesgo Profesional, que Rafael Bielsa¹⁰ califica de riesgo económico industrial, es compensación de los beneficios también económicos que aporta a la industria.

El maestro Bielsa agrega que "se ha entendido por riesgo profesional aquél que un determinado trabajo, o clase de trabajo, engendra fatalmente, para el que lo ejecuta, mayor o menor peligro para la vida o salud; sea por lo nocivo de la materia que elabora, sea por lo insalubre del lugar donde trabaja, sea por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional, se refiere al obrero, pues es él quien sufre esas consecuencias del trabajo, y no el patrón, en el concepto que le da la nueva doctrina ... Por

(10) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 298.

eso, si nos referimos al patrón, consideramos más propio llamarlo "riesgo económico industrial"; porque él soporta sólo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios - también económicos- que aporta la industria".¹¹

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos establecer que el riesgo profesional es el conjunto de causas de peligro permanente, superiores a toda previsión de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en su funcionamiento, que son inherentes a toda profesión determinada, con independencia de toda culpa del patrono o del trabajador.

De acuerdo a la Teoría del Riesgo Profesional, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen lugar, ya que no hay que buscar la culpabilidad del patrono que no la tiene en la mayoría de los casos; tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que los hace desgraciados.

Desde el momento en que el riesgo es inherente a la industria, ésta debe soportar las consecuencias de aquél. Si el patrono representa a la industria, entonces debe responder por ella. Dicho de otra forma, el trabajador se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria y, como víctima de sus accidentes, corresponde a la misma industria repararlos. Si el empresario es el mismo beneficiario económico del trabajo del obrero, debe ser, por igual motivo, el que soporte la carga económica que los accidentes llevan consigo.

(11) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 300.

De acuerdo con esta teoría, el derecho de propiedad tiene una nueva limitación o carga, pues a este derecho se le agrega la condición de reparar el daño causado fortuitamente por las cosas de las cuales se es propietario. Por lo tanto, el patrono debe, por el hecho de ser propietario, indemnizar a la víctima por ser él quien recoge el provecho de la producción. Aquí observamos que la responsabilidad resulta ser independiente de la culpa y se basa en un nuevo elemento: el riesgo; pues basta con que se de el elemento objetivo, el daño, y el vínculo de conexión entre el hecho y el agente para que se origine la responsabilidad.

La Teoría del Riesgo Profesional fue sustentada y criticada fuertemente. Estas críticas hicieron que tal figura fuera evolucionando y que sus postulados no permanecieran en forma estática. De este modo, los críticos sostuvieron que no deben responder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el costo de la producción. Con esto surge una concepción más amplia y rigurosa del riesgo profesional y económico, de que nos habla Bielsa, por lo cual el riesgo económico es consecuencia del Riesgo Profesional y debe ser soportado por el consumidor, con base en la idea de la solidaridad social; así, manifiesta Adrien Sachet¹², que el desembolso incumbe al patrono, a título de gastos generales de la empresa, estando incluidos éstos en los gastos de la producción.

13

Por su parte el doctor Mario de la Cueva¹³, en su obra Derecho

(12) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 303.

(13) Cueva, Mario de la, op. cit., pág. 77.

Mexicano del Trabajo, nos indica que la idea del Riesgo Profesional, si bien abrió el camino a una nueva tesis de la responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular; la creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del Derecho del Trabajo, que es la protección del trabajador, cualesquieran que sean las circunstancias en que se encuentre colocado. La influencia de la máquina en la frecuencia de los accidentes de trabajo es indudable, pero también es cierto que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan en todos los casos igualmente inevitables.

En toda empresa es necesario destinar una parte de las utilidades a la reposición del capital; ocurre algo semejante al factor trabajo, pues también necesita ser sostenido cuando se agota o pierde sus energías, por lo tanto, al darse estos supuestos y con mayor razón si dicho agotamiento o pérdida de energías para trabajar es prematuro y se motiva en la actividad misma de la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para reparar e indemnizar a ese factor, lo cual quiere decir que el pago de las indemnizaciones por riesgos a los trabajadores debe ser un aspecto incluido en los costos de la producción de las empresas, de la misma manera que se incluyen en estos costos los gastos de las máquinas.

Muchos otros autores fueron criticando las ideas de la Teoría del Riesgo Profesional que la hizo seguir evolucionando, pero siempre siguiendo las bases de la solidaridad social. De

esta manera, Gastón Morín maestro de la Universidad de Montpellier, culminó haciendo la exposición de la Teoría del Riesgo Profesional en los siguientes términos:

"El término Responsabilidad, tiene un doble significado: en su sentido primitivo y etimológico, responder significa soportar un peso; en el segundo, ser civilmente responsable, es estar obligado a reparar mediante una indemnización pecuniaria un daño sufrido por otra persona. Según la doctrina individualista del Código Civil, el hombre, dado que es soberano, no puede quedar obligado sino por su voluntad, y su culpa es la manifestación de dañar; por tanto, la víctima de un daño no podría obtener la reparación pecuniaria a menos que probara la falta de aquél a quien la reclamaba. Los hechos que se presentaron en la industria produjeron la inoperancia de las normas aplicables al Código Civil, haciendo entonces que la responsabilidad por los accidentes de trabajo, descansara, esencialmente, en el derecho a la existencia del obrero, tesis que aplica el carácter alimenticio de la reparación. Concluye en que la responsabilidad del riesgo profesional tiene su justificación en sí misma, no toma su fuente ni en el provecho, ni en la actividad del patrón, sino en la persona del trabajador, quien tiene el derecho a la existencia que debe asegurarle su trabajo."¹⁴

Por otra parte, de acuerdo a la Teoría del Riesgo Profesional, no se concede sino una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido, pero constituye una garantía fija e igual para todos los accidentes

(14) Citado por Mario de la Cueva, op. cit., pág. 96.

del mismo género y no se deja al arbitrio de la autoridad judicial, ya que ha sido fijada con anticipación.

La Teoría Objetiva del Riesgo Profesional, al ser acogida por la mayoría de las legislaciones en el mundo, entre ellas la Ley Federal del Trabajo de 1931 en nuestro país, hizo que en las mismas se establecieran que todos los accidentes ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo dieran derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya garantía sería fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial del contrato o relación de trabajo y al daño sufrido, suprimiendo así el difícil cálculo para el juzgador, de los daños y perjuicios que han sido reclamados por el trabajador que sufrió el riesgo, facilitándole a cambio una indemnización por los accidentes o enfermedades sufridos en todos aquellos casos en que la causa permanece indeterminada.

En base a esta teoría, sobresale un avance y beneficio para la clase trabajadora, esto es, la creación de un Seguro Social Obligatorio, como de hecho sucedió en nuestro país, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1943, dada la necesidad de proteger al trabajador, que como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia, tomándose en cuenta que su salario no le permite normalmente crear reservas de ninguna clase, por lo que corresponde su reparación a la empresa que de antemano debe tener su inscripción en dicho seguro, de acuerdo a las bases establecidas.

Debemos aceptar que la concepción de la Teoría del Riesgo

Profesional es novedosa y beneficia más al trabajador. Según este concepto, en lugar de culpa, se propone la idea del riesgo como base de la responsabilidad, y cualquiera que haga nacer un riesgo nuevo para otra persona, debe responder del daño que origine ese riesgo, sin importar si ha habido culpa o no, si se ha presentado un caso fortuito o no.

(B) Teoría del Riesgo de Autoridad

La Teoría del Riesgo de Autoridad fue formulada por el maestro francés André Rouast, producto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte francesa que amplió los términos de la Ley francesa de 1898, trayendo como consecuencia el abandono de la idea del riesgo específico de la actividad industrial y la idea misma del riesgo creado.

El abandono del principio del riesgo específico de la actividad industrial se debió a la extensión de los beneficios de la ley a todos los trabajadores y empleados; y la idea del riesgo creado fue abandonada debido a la interpretación de la fórmula, accidentes ocurridos en ocasión del trabajo cualquiera que sea el lugar en que se ejecute.

De esta manera, es como André Rouast¹⁵, elaboró su tesis sobre el Riesgo de Autoridad, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de la subordinación en el que el trabajador se encuentra. Siendo elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia,

(15) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 307.

debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación con la misma. De conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus ordenes y emplea materiales y máquinas que éste le suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono y nada más que al patrono.

Anteriormente, se ha considerado al obrero como un instrumento de trabajo, una máquina viva que otro emplea y no es completamente libre para imponer la retribución que le corresponde en el trabajo. Pero él no puede enajenar la integridad de su persona, porque en nuestro sistema constitucional no cabe el comercio de las personas; enajena sólo los productos de sus aptitudes, incorporándolos a la cosa de otro y por consiguiente, sólo pueden y deben ser a su cargo los riesgos y los desgastes que lleva consigo el trabajo. El manejo del martillo y de la lima hacen salir callosidades en las manos, la bolsa encorva sus hombros y comprime sus pulmones; es su corazón el que soporta la tensión requerida por el esfuerzo ordinario; es su cuerpo el que sufre las consecuencias de su envenenamiento lento por la absorción continuada de sustancias que aspira; son sus ropas las que se ensucian y gastan; y es por todo esto que el patrono debe responder de tales infortunios, ya que si el trabajador no estuviera bajo su mando y autoridad no ocurrirían dichos infortunios.

Todo lo que deriva de esas consecuencias ordinarias y forzosas del trabajo, no debe ser, pues, a cargo del que trabaja, sino de la industria. Entonces es una la consecuencia del trabajo y otra la consecuencia de la industria, que cada uno debe soportar en la medida de su goce o beneficio.

En esta teoría se establece que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad, de tal manera, la presunción *juris tantum* es que, probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo. Del contrato laboral surge la autoridad del patrono: de esta autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquél, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial. De esta manera, sin dirección patronal, sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del empresario a favor de su trabajador ante la contingencia de los siniestros registrados en la ocupación de que se trate. De ahí que sea más importante la existencia de dicha relación de subordinación que la simple contractual, por más que se considere aquella subordinación como elemento indispensable del contrato de trabajo; pues puede existir subordinación sin contrato.

Dentro de esta teoría, la responsabilidad tiene como fundamento básico el estado de subordinación (autoridad), el cual se basa en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél,

aun por motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de que se encuentre en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas, o por ellas, experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

(C) Teoría del Riesgo de Empresa

La Teoría del Riesgo de Empresa ha sido elaborada tomando en cuenta que dentro del ámbito del Derecho Social va produciéndose una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicho: la empresa. En los accidentes de trabajo es donde puede usarse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial que es la estructura para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortunios laborales.

De acuerdo con estas ideas, la jurisprudencia establece una doctrina, según la cual los riesgos que sean inherentes al trabajo, debían recaer sobre los que fueran beneficiarios de éste. En tal sentido, se consideró que, teniendo en cuenta que respondiendo el trabajo a un interés económico, como el de la producción, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiera a la persona del trabajador.

Al respecto, el profesor Bialek Massé ejemplifica lo

anteriormente expuesto diciendo: "Un obrero trabaja en una máquina de moldear; el maquinista del motor no ha moderado el regulador; cuando han parado varias máquinas del establecimiento la moldeadora se ha acelerado y ha mutilado la mano al obrero. Este ha sufrido un accidente; el accidente es del trabajo, porque lo interrumpe; del obrero porque lo sufre; de la empresa porque debe indemnizarlo". Sostiene: "En vez de acudir a ficciones o presunciones, es más real, más justo decirles: el que produce un hecho libre, establece una industria, o encomienda algún trabajo, para su lucro o comodidad, natural y justo es que soporte las consecuencias que su hecho libre acostumbra producir y las que resultan de la conexión de ese hecho libre con los hechos ordinarios de la vida y de la naturaleza en cuanto pueden preverse; y cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Nada importa, nada impone el deber de prudencia y previsión, que lo que afecta a la integridad y a la vida del ser humano; y por esto, en todo hecho, en toda relación que pueda tener tales consecuencias, no sólo debe responderse de las consecuencias previstas, sino de las que pueden preverse, empleando la atención debida, no la relativa a la condición especial de la persona o a su facultad intelectual, la que debe tener en el caso 'el que no tiene dedos para organista, no debe tocar el órgano'¹⁶".

La doctrina también ha llamado Riesgo Generalizado a la Teoría del Riesgo de Empresa, ya que con ella se llega a la

(16) Citado por Cabanellas, op. cit., pág. 313.

aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe de responder la empresa. Asimismo, todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consecuente dimensión de la capacidad de ingreso, debe indemnizarse, de un modo u otro. El trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono sufre el financiamiento de la empresa, el daño se reparte dentro de esta misma distribución. El trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra. "Esta es la base de Justicia Social de la responsabilidad por accidentes de trabajo. La Justicia Social, que ha sido su propulsora en la reforma social, debe servirle de fuente de justificación científica. Ya el sello de la Justicia Social se manifiesta en el carácter transaccional de la indemnización".¹⁷

La Teoría de Riesgo de Empresa constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social, que va a tomar, esta última, la idea de responsabilidad de empresa para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un seguro social obligatorio, pues la teoría de la responsabilidad objetiva esta siendo substituida por la del Seguro Social y en la práctica esto hace que el accidente de trabajo y su reparación penetren en el margen más amplio de una

(17) Caldera Rafael, citado por Cabanellas, op. cit., 214.

obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrono sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patrones y Estado.

Podemos decir que de la Teoría del Riesgo de Autoridad a la Teoría del Riesgo de Empresa no hubo un avance extraordinario, ya que ésta es derivación de aquélla en el sentido de que en ambas teorías la responsabilidad la asumirá, por una parte el patrón como autoridad y por la otra la empresa como negociación colectiva, que al fin y al cabo la idea de autoridad y empresa se reúnen en la misma persona: el patrón.

Esta teoría empieza a profundizar, cada vez más, sobre el principio de Justicia Social para el establecimiento de la responsabilidad por los riesgos de trabajo, pues sirve como etapa de transición entre la Teoría del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social; está muy cerca de aplicar los verdaderos principios de la Justicia y Seguridad Social, los cuales son logrados y perfeccionados con el surgimiento de la figura que a continuación estudiaremos.

(D) Teoría del Riesgo Social

De entre todas la teorías analizadas en el presente trabajo, resulta ser la anterior y la que a continuación analizamos, las más acertadas en virtud de que en términos sencillos finca claramente la responsabilidad patronal, desde el punto de vista de la Solidaridad Social, sin ir más allá del hecho de obligar a

las empresas como persona jurídica colectiva y soportar los daños sufridos por sus trabajadores mediante la intervención de un Seguro Social.

Esta concepción constituye una derivación de la Teoría del Riesgo Profesional, pero con una variante más: la del riesgo social colectivo. Es en este sentido que el maestro José Dávalos dice que "esta teoría esta orientada hacia los regimenes de seguridad social, pues sostiene que si los riesgos de trabajo derivan del sistema laboral existente, es a éste al que se le debe imputar la responsabilidad por los riesgos de trabajo, o sea, a toda la sociedad y no sólo a una empresa en concreto".¹⁸

Sobre ésta misma idea, los partidarios de esta teoría afirman que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente y es por ello que las consecuencias del infortunio deben recaen sobre todo el mundo industrial y aun social, y no sobre una empresa determinada.

Con esta teoría se pretende que con la complementación de la responsabilidad colectiva de todas las empresas en conjunto, la reparación de todos los accidentes y enfermedades surgidos con motivo o en el ejercicio del trabajo, evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio, la humanización de la empresa, sino que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a la creación de un Seguro Social obligatorio contra todos los daños de las empresas.

(18) Dávalos, José. Derecho del Trabajo 1, Ed. Porrúa, México, pág. 405.

Como dijimos anteriormente, esta figura constituye una evolución de la Teoría del Riesgo Profesional y tiene por derivación, la de excluir de la responsabilidad, mediante el Seguro, a la empresa o al patrono. Así pues, con esta teoría se admite tácitamente la responsabilidad patronal y además se establece una forma de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales, ya que no puede obligar individualmente al patrono ni a la empresa a soportar los riesgos, sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como uno de tantos que asechan a los individuos que laboran.

Es en la Teoría del Riesgo Social donde el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen detenidos en el derecho del trabajo sino que actualmente se perfilan en la previsión social y tendrá en un futuro próximo, su ámbito de validez en el Seguro Social.

Es con esta teoría donde la idea del Seguro Social surge a plenitud y como veremos más adelante, es contemplada por la legislación laboral mexicana, según se expresa en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social vigentes.

Con la aparición de esta figura, surge una limitación de la responsabilidad del patrón o de la empresa respecto a los riesgos de trabajo, pues este es asumido por un Seguro Social cuyo

sostenimiento es colectivo. Aparentemente resulta injusto que el patrón o empresa se deslinden de la responsabilidad de sus propios riesgos, y esta sea asumida por un organismo autónomo ajeno a dichos riesgos, que depende de una colectividad de empresas; pues se da el caso de que existen negociaciones en donde son más comunes y severos los accidentes de trabajo que en otras, y dicho seguro se verá obligado a prestar la asistencia necesaria en tales infortunios. Sin embargo, lo positivo del asunto es que el surgimiento de este seguro se da en base al principio de solidaridad social, pues contempla situaciones ajenas al trabajo obrero, tales como los seguros sociales por causas de maternidad, enfermedades en general, matrimonio, hijos etc.

3.3. TEORIA ACEPTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Sin duda, las Teorías del Derecho Laboral sobre los Riesgos de Trabajo superan en mucho a las Teorías Civilistas, pues es de aquéllas donde la mayoría de las legislaciones laborales del mundo empiezan a tomar las verdaderas ideas de justicia y equidad en favor de la clase trabajadora. Muchas legislaciones del mundo han adoptado en sus leyes laborales los principios de estas teorías y las han ajustado a sus necesidades jurídico-económicas, no siendo la excepción nuestra legislación laboral, quien también se ve beneficiada con la adopción de dichos principios.

Nuestro Derecho Positivo Laboral también ha contemplado y regulado el tema de los Riesgos de Trabajo, tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la Nueva Ley Federal del

Trabajo de 1970. Estas dos leyes han adoptado los principios de algunas Teorías del Derecho Laboral sobre los Riesgos de Trabajo ya estudiadas anteriormente y las han ajustado a la realidad jurídico-económica del país.

En México ha existido una evolución significativa en materia de Riesgos de Trabajo, la cual se da de manera objetiva con el nacimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que contempla los Riesgos de Trabajo en base a la Teoría del Riesgo Profesional; y, por otra parte, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, que adoptan las ideas de las Teorías del Derecho Laboral que, como hemos visto, se apartan por completo del Derecho Común y establecen una nueva forma de responsabilidad, sin apartarse de la tutela de los derechos de la clase trabajadora.

A) Teoría Aceptada por la Ley Federal del Trabajo de 1931

La Ley Federal del Trabajo 1931 sustentó la Teoría del Riesgo Profesional, en la que la industria debía asumir las consecuencias de las desgracias que se originaban en la misma. Ya no buscaba la culpabilidad del patrono, quien no la tenía en la mayoría de los casos, tampoco la del trabajador, sino que se basaba en el riesgo innato a la industria. Se estableció la idea de que el riesgo al ser inherente a la industria, ésta debía soportar las consecuencias de aquél, y si el patrono representaba a la industria, por lo tanto, tenía la obligación de responder por ella, indemnizando a aquel que sufría un accidente laboral.

La Teoría del Riesgo Profesional al ser acogida por nuestra Ley de 1931, hizo que en ella se estableciera que en todos los accidentes ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo dieran derecho a la reparación no integral, sino parcial, cuyo monto sería fijado de antemano según las tarifas proporcionales al salario como elemento del contrato o relación de trabajo y al daño sufrido, eliminando el difícil cálculo para el juzgador de los daños y perjuicios que han sido reclamados por el trabajador que sufrió el daño.

Para entonces, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyó la Teoría del Riesgo Profesional adoptada por la Ley Federal del Trabajo de 1931, dictando sentencias basadas en esta idea y recogiendo las más recientes manifestaciones de la doctrina:

"La teoría del riesgo profesional vino a substituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de la culpa, en tanto que la teoría moderna se apoya en la idea del riesgo: la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aun la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción, quien lo reporte, pues no sería justo ni equitativo quedaran a cargo del

trabajador quien no obtiene los beneficios de la producción ni es tampoco el creador del riesgo. La Teoría del Riesgo Profesional abarcó en un principio, únicamente, aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos que se producen en ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la causa del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, ha que se ha considerado a que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del riesgo profesional, en el último aspecto que se ha considerado sirvió de base a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecuten".¹⁹

(19) Cueva, Mario de la. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, págs. 130 y 131.

Asimismo, la adopción de esta teoría conduce a un tipo de seguro social obligatorio, que desde entonces había ido evolucionando hasta crearse en nuestro país el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1943.

B) Teoría Aceptada por la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 10. de mayo de 1970, trata en el Título Noveno lo relativo a los Riesgos de Trabajo. Esta nueva Ley adopta la Teoría del Riesgo de Empresa, la cual establece que es ésta la que debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de ella. Se considera que, respondiendo el trabajo a un interés económico de la empresa, como el de la producción, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiera a la persona del trabajador. Por lo tanto, dicha ley ya ha abandonado la teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La adopción, por parte de la Ley Federal del Trabajo de 1970, de los principios de la Teoría del Riesgo de Empresa, provocó notables cambios e innovaciones en la materia. La exposición de motivos de esta ley señala que la primera consecuencia consiste en el cambio de terminología, pues en la ley anterior se conocían con el título de Riesgos Profesionales, ya que su fundamento básico era la Teoría del Riesgo Profesional; y a partir de la Ley de 1970 se le conoce como Riesgos de Trabajo y las consecuencias de estos se intitularon accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales, modificándose también las definiciones respectivas, como lo veremos en los siguientes capítulos.

Con la aceptación de la Teoría del Riesgo de Empresa, existieron diferentes modificaciones a la nueva ley, una de ellas lo constituyen las llamadas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo lo que establecía la ley de 1931 en su artículo 316, al señalar como tal a la fuerza extraña al trabajo, concepto que provocó muchísimas controversias y, por otra parte, permitió el aumento de las indemnizaciones en un veinticinco por ciento sobre la valuación ordinaria, porque como hemos visto la idea del Riesgo de Empresa pone a cargo de la misma los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien de acuerdo a esta teoría es responsable no sólo por los riesgos originados con motivo de las actividades de las empresas, sino además por su falta inexcusable.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo de 1970 adoptó también la Teoría del Riesgo Social, que establece que el riesgo de accidentes y enfermedades de trabajo son inevitables y pesan directamente sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente, por lo tanto, las consecuencias de los infortunios deben recaer sobre todo en el mundo industrial y aun social, y no sobre una empresa determinada. Con esta teoría se admite tácitamente la responsabilidad patronal y surge la implantación de sistemas de seguros sociales, surgiendo un nuevo concepto de responsabilidad.

De todas las teorías estudiadas anteriormente, la Ley Federal del Trabajo de 1970, adopta, como ya hemos visto, la Teoría del Riesgo de Empresa y la Teoría del Riesgo Social, las cuales se complementan una con la otra y en términos sencillos fincan claramente la responsabilidad patronal desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más lejos que obligar a las empresas como persona jurídica colectiva y soportar los daños sufridos por sus trabajadores mediante la creación de un Seguro.

La nueva Ley del Trabajo no olvidó por completo los conceptos contemplados por la Ley de 1931, basados en la Teoría del Riesgo Profesional, pues en base a esta teoría la nueva ley estableció que la indemnización que se cubre al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad objetiva y fijó un salario máximo tope para dar uniformidad a las indemnizaciones.

C A P I T U L O I I I

CONTEMPLACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA NUEVA LEY DE 1970

En nuestro país, el problema de los Riesgos de Trabajo ha ido evolucionando a través del tiempo, con la adopción de las ideas y teorías anteriormente estudiadas y con el ajuste de las mismas a las necesidades jurídico-económicas existentes.

En este capítulo estudiaremos la contemplación de los Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970. El propósito de la primera parte será presentar un esquema sintético de los principios fundamentales en materia de Riesgos de Trabajo contenidos en la Ley de 1931. Posteriormente, en la segunda parte, los estudiaremos a la luz de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, para establecer la evolución de los mismos y las innovaciones que contempla.

3.1. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En este apartado nos referiremos a los puntos más importantes que en materia de Riesgos de Trabajo se reglamentaron en en la Ley de 1931.

Como ya hemos visto, la ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades de trabajo la Teoría del Riesgo Profesional y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. Al respecto, el maestro Trueba Urbina hace el

siguiente comentario: " Nuestra Ley adopta en materia de accidentes y enfermedades de trabajo, la nueva teoría del **Riesgo Profesional**. Esta teoría, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva, no se fundamenta en disposiciones de Derecho Civil, sino específicamente en la **responsabilidad de la industria**. El concepto del riesgo abarca al obrero como al patrón, quedando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo contraparte de la utilidad que percibe. Y su realización debe atribuirse a la industria. La propia teoría del riesgo profesional admite la correspondiente tabulación para el pago de las indemnizaciones".

El artículo 285 de la ley de 1931 definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en el ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias. Al analizar la definición anterior, en mi opinión, estamos en presencia de una idea incompleta de lo que es, en realidad, el Riesgo Profesional; pues el concepto amplio y preciso de este tema sólo quedó definido hasta la aparición de la Ley de 1970, en la que también se prevee la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su residencia al lugar de trabajo y viceversa. Esta situación no la contempló la Ley de 1931, por lo que los infortunios ocurridos en el trayecto

(1) Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge. **Ley Federal del Trabajo de 1931 Comentada**, Ed. Porrúa, México, pág. 164.

eran asumidos por los trabajadores. La Ley del Seguro Social también contempla este aspecto.

Respecto al accidente de trabajo, el maestro Mario de la Cueva establece que los caracteres del mismo son los siguientes: "a) El accidente de trabajo se expresa en una lesión, cualquiera que sea su naturaleza, o la muerte; b) La lesión puede ser permanente o transitoria, lo que conduce a la clasificación de las incapacidades en permanentes o temporales; c) La lesión puede ser producida por una acción repentina de una causa exterior que puede ser medida o por un esfuerzo violento que realice la misma persona".²

Del mismo modo, ésta ley definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser acogida esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos comprendidos en esta definición, se consideraban enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refería el artículo 326, y que enumeraba sólo cincuenta enfermedades profesionales, a diferencia de la nueva ley que incluye en su tabla un número considerablemente mayor que el establecido en la Ley de 1931.

(2) Cueva, Mario de la. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, pág. 116.

Con el número tan reducido de enfermedades profesionales enumeradas por la Ley de 1931, existía la posibilidad de que apareciera una nueva enfermedad no contemplada en la misma y surgiendo, por lo tanto, la problemática de la determinación de la profesionalidad o no de dicho padecimiento. Dicha situación fue resuelta mediante la manifestación de jurisprudencias y ejecutorias. Se emitieron dos resoluciones importantes en apoyo del artículo 286 que contemplaba la enfermedad profesional:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL, INDEMNIZACION POR. Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, al patrón".³

"RIESGOS PROFESIONALES. Cuando un trabajador labora, cualquiera que sean las actividades a que se dedique, en un ambiente científicamente clasificado como propicio para la adquisición de una enfermedad profesional determinada y por otra parte se acredita que tiene dicho padecimiento, salvo la demostración por los medios adecuados, de parte de aquel a quien interesa producirla, ya en cuanto a que el trabajador no estuvo sometido por circunstancias particulares a los peligros del medio ya referido, o que la realización del riesgo provino de otra actividad, o bien de relación contractual diversa resulta lógico interpretar extensivamente el artículo 316, fracción IX de la Ley

(3) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 438, pág. 844.

Federal del Trabajo, e imputar al patrón bajo cuya dependencia se realiza la responsabilidad concerniente al propio riesgo".⁴

De acuerdo con esta ley, cuando se producía un riesgo de trabajo, éste podía tener varios efectos:

- a) La muerte.
- b) Incapacidad total permanente, considerando a ésta como la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida. Esta definición fue reproducida fielmente por la ley de 1970.
- c) Incapacidad parcial permanente, que es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo, definición que resulta más clara que la misma que da la Ley de 1970.
- d) Incapacidad temporal, considerando a ésta como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o temporalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo. También ésta definición es reproducida fielmente por la ley actual.

La Ley de 1931 estableció como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos profesionales, el salario base que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el riesgo. Del mismo modo, ésta ley establece que tratándose de trabajadores cuyo salario se calculara por unidad

(4) Amp. Dto. 5748/43/2a. The Cananea Consolidated Copper Co. Fallado el día 21 de octubre de 1943. (Ejecutoria).

de obra se tomaría como base la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior al accidente. En cuanto a la fijación de la indemnización de los aprendices, se tomó como base el salario más bajo que percibía el trabajador de la misma categoría profesional y se fijó por último que la cantidad que se tomara como base para la indemnización en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó lo establecido al respecto, señalando que para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de Riesgos Profesionales se debería tomar como base únicamente el salario que el trabajador, víctima del riesgo, percibía a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se le haya pagado por haber trabajado horas extraordinarias. 5

La Suprema Corte señaló, en este sentido, que para calcular el monto de una indemnización por Riesgo Profesional, tratándose de trabajadores que percibieran su salario a destajo o por unidad de obra, se debería tomar como base la cantidad que resultara de sumar los salarios que hubieran percibido en el último mes anterior al accidente, es decir, treinta días atrás y no en el mes del calendario anterior, dividiéndola después entre treinta días, pues sólo así se obtendría la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior al accidente. 6

Esta ley también señaló que los patrones, aun cuando

(5) Directo. 5329/1953. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 9 de septiembre de 1954. (Ejecutoria).

(6) Directo. 411/1951. María Rodríguez viuda de Aguilar y otros. Resuelto el 2 de septiembre de 1954. (Ejecutoria).

contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, y así quedó confirmado por la jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, ésta ley estableció que los trabajadores que sufrían un riesgo profesional tendrían derecho a lo siguiente:

- a) Asistencia médica.
- b) Administración de medicamentos y material de curación.
- c) Las indemnizaciones fijadas en la ley.

Considero que los derechos que establecía esta ley en su artículo 295 eran muy pobres, pues sólo contemplaba la asistencia médica, la administración de medicamentos y material de curación, y la indemnización fijada por la ley; no contemplándose la atención quirúrgica, la rehabilitación, la hospitalización, las prótesis y la ortopedia necesarias que actualmente contempla la nueva ley. Fue con la creación del Seguro Social cuando estos beneficios se hicieron presentes en pro de los trabajadores, los cuales actualmente rigen.

Con la creación del Seguro Social, la indemnización por incapacidad proveniente del riesgo profesional tomó un nuevo matiz, esto es, se originó la liberación del patrón de la indemnización por riesgo, con la simple inscripción del trabajador en dicho seguro. En este sentido se manifestó la siguiente ejecutoria:

"SEGURO SOCIAL. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PROVENIENTE

DEL RIESGO PROFESIONAL. Si las empresas aseguran a sus trabajadores de acuerdo con la Ley del Seguro Social, quedan libres de toda indemnización por riesgo, en atención a lo que dispone el artículo 46 del ramo; sin que pueda ser razón en contrario el hecho de que la incapacidad provenga de causas anteriores a la inscripción en el Seguro Social, porque esta disposición legal no contiene distingo respecto al tiempo de la causa del padecimiento".⁷

Estableció la posibilidad de que cuando el riesgo realizado trajera como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprendería un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y el pago de las cantidades que fijaba esa Ley en favor de las personas que dependían económicamente del difunto como lo son la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se probara que no dependían económicamente del trabajador, repartiendo dicha indemnización por partes iguales entre estas personas; a falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización se repartiría entre las personas que económicamente dependieran parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependieran del mismo, según lo decidiera la autoridad del trabajo conforme a las pruebas que se presentaran en este sentido.

La ley en cuestión obligó al patrón a dar aviso a la autoridad de trabajo correspondiente de los accidentes ocurridos, debiendo hacer esto dentro de las 72 horas, proporcionando los

(7) Directo. 9685/1946. Instituto Mexicano del Seguro Social. Resuelto el 23 de enero de 1953. (Ejecutoria)

datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, proporcionando además el nombre, la ocupación del trabajador, la hora y el tiempo del accidente, los testigos que presenciaron el mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento de ocurrir el accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y por último la razón social o el nombre de la empresa.

Por otra parte, respecto a la atención médica y al suministro de medicamentos y material de curación, la Ley de 1931 obligó a los patronos a proporcionar estas prestaciones. Para esto se le requirió al patrón para que tuviera en la fábrica o en el taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia. Asimismo, todo patrón que tuviera a su servicio más de 100 trabajadores y menos de 300, deberían de tener un puesto de socorro dotado con los materiales y medicamentos necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano. Por su parte, los patronos que tuvieran más de 300 trabajadores deberían tener, por lo menos, una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico. Pero las industrias que estuvieran situadas en lugares donde hubiera hospitales o sanatorios o a una distancia en que pudiera llegarse a estos en dos horas o menos, empleando medios ordinarios de transporte, el patrón podría cumplir la obligación que establece la ley, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que fueran atendidos sus trabajadores.

La Ley de 1931 estableció que el patrón estaría exceptuado de la obligación de indemnizar, prestar atención médica y suministrar medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el cual sólo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios. También exceptuó al patrón de esta obligación, cuando el trabajador se ocasionara voluntariamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo. Esta última situación de la fuerza mayor, fue suprimida en la Nueva Ley del Trabajo de 1970.

Esta misma ley estableció que no eximiera al patrón de las obligaciones impuestas por ésta, si el trabajador explicita o implícitamente hubiera ya asumidos los riesgos de su ocupación, que el accidente fuera causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima o que el accidente hubiera ocurrido por negligencia o torpeza del trabajador accidentado, siempre y cuando el accidente no hubiera premeditación por parte del que lo sufre.

También establece la obligación del patrón de restituir en su ocupación al trabajador que hubiera dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional siempre y cuando estuviera capacitado y que no hubiera recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni hubiere transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado. Si el trabajador no pudiera desempeñar su trabajo

primitivo, pero si otro cualquiera, obligó al patrón a proporcionárselo, en caso de ser posible.

La tabla de enfermedades profesionales que estableció la ley de 1931 y la valuación de incapacidades, no se estableció en forma limitativa sino en forma taxativa. Esta ley sólo enumera cincuenta enfermedades profesionales, clasificándolas en enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades de la vista y del oído y otras infecciones, las cuales aumentaron significativamente a medida que avanzó la ciencia médica.

Los accidentes o enfermedades profesionales pueden traer como consecuencia la muerte del trabajador. Por ello, esta ley establecía que en caso de muerte se debía practicar la autopsia para determinar la causa de dicha muerte. Pero a juicio del maestro Trueba Urbina, la autopsia no debía ser el único medio para averiguar la causa de muerte, y al respecto comenta lo siguiente: "La autopsia, que es el examen anatómico del cadáver, no es el único medio que existe para averiguar la causa de la muerte del trabajador, sino son admisibles toda clase de pruebas respecto a dicha causa. La obligación de practicar la autopsia corresponde al médico patronal, por lo que su omisión produce responsabilidades para la empresa y no para los intereses del trabajador y sus familiares".⁸

Existe jurisprudencia en este sentido, la cual contempla con más firmeza el tema de la autopsia en caso de muerte del trabajador, ésta se manifiesta así:

(8) Trueba Urbina, op. cit., pág. 174.

"ACCIDENTES DE TRABAJO. AUTOPSIA. El requisito de autopsia, en todas las muertes causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no es forzosamente el único medio científico para averiguar cual fue la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos, obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte del obrero, no puede haber duda respecto a esa causa".⁹

Respecto a la materia de accidentes de trabajo, el ejecutivo federal publicó, el 29 de noviembre de 1934, el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. Dicho reglamento estableció la obligación del patrón de instalar extinguidores en donde hubiera peligro de incendio; se prohibió rotundamente presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante; prohibió las maldades, las bromas y el retozo de los trabajadores durante el servicio; obligó a los trabajadores a dar inmediatamente aviso a su superior en caso de accidente personal o de algunos de sus compañeros; obligó a los trabajadores en caso de incendio o de cualquier otro siniestro a prestar sus servicios por todo el tiempo que fuere necesario, a fin de extinguirlo o evitar su realización; obligó a los patronos, a sus representantes y a los trabajadores de mayor antigüedad a aconsejar a los trabajadores nuevos sobre la manera más segura de efectuar los trabajos peligrosos.

En este reglamento se estableció la organización de las comisiones de higiene y seguridad, señalando las obligaciones y

(9) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 8, pág. 26.

el funcionamiento de las mismas; reglamentó el uso de la ropa de seguridad, la administración de los primeros auxilios a los accidentados, dispuso reglas de seguridad para las labores de los talleres, estableció normas para la protección de equipos de transmisión de energía mecánica, reglamentó las inspectorías de trabajo, dispuso normas de la protección y cuidado del equipo, normas relativas a las medidas preventivas para instalaciones eléctricas, etc.

Con la reforma, en el año de 1929, de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, se declara de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social. En realidad, fueron muchos los esfuerzos para elaborar ésta ley. Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1943 cuando la misma entró en vigor, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios, creándose cuatro ramas del seguro obligatorio, a saber:

- a) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- b) Enfermedades no Profesionales y Maternidad;
- c) Invalidez, Vejez y Muerte, y
- d) Cesantía de Edad Avanzada.

3.2. LOS RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo del 10 de mayo de 1970, contiene un pensamiento laboral innovador sobre Riesgos de Trabajo,

apegándose a la justicia social y a la tutela de los derechos de la clase trabajadora. Contiene un concepto nuevo del problema de los Riesgos de Trabajo, pues éstos han sido una de las causas del nacimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad y la Previsión Social. La nueva ley, no solamente ha dejado atrás las viejas tesis del subjetivismo individualista del Derecho Civil, sino que ha previsto la Seguridad Social del futuro para aplicar la teoría, que ya estudiamos en el Capítulo II de ésta tesis, denominada Riesgo de Empresa, en la que los accidentes o enfermedades ocurridos con motivo o en ejercicio del trabajo deberán ser responsabilidad de la empresa como colectividad.

De acuerdo con ésta nueva ley, que sustenta la Teoría de la Empresa, ésta debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos previstos en la ley, y, además, esta obligada a reparar los daños que el trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y sus circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. La responsabilidad de la empresa por los accidentes o enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de sus funciones.

Esta ley adopta la fórmula establecida por el profesor francés Georges Ripert, la cual dice que: "El problema, se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación".¹⁰

(10) Georges Ripert, citado por Mario de la Cueva, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, pág. 135.

Esta ley contemporánea resuelve el problema contemplando más a la víctima que al actor del daño, imponiendo a la empresa la obligación de repararlo, la cual pone el riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción, ya que éstos pertenecen al creador del riesgo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 contempla el problema de los riesgos de trabajo en su Título Noveno, que establece que las disposiciones del mismo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en su artículo 352 de esta ley. Este artículo establece que las disposiciones de ésta Ley no se aplicarán a los talleres familiares, es decir, aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos. Sólo se observarán las normas relativas a higiene y seguridad.

Esta ley define a los Riesgos de Trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Sólo existe una pequeña diferencia entre la Ley de 1931 y la de 1970 respecto a éste precepto, pues sustituye el concepto de Riesgo Profesional por el de Riesgo de Trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste a los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño o con motivo del trabajo.

Define al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del

trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Asimismo, ésta nueva ley, a diferencia de la anterior, ya contempla los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De esta manera, el concepto de accidente de trabajo se perfecciona y se ajusta mejor a la realidad contemporánea.

El accidente de tránsito, aún cuando no se hubiere expresamente previsto, queda comprendido dentro del concepto de accidente de trabajo, porque para que se catalogue accidente de trabajo "no es indispensable que ocurra en el ejercicio de las labores, sino que basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas"¹¹. Asimismo se considera accidente de trabajo el que sufre el trabajador "cuando sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos"¹².

Define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de una acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Establece, además, que serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley.

Respecto a éste precepto, los maestros Trueba Urbina comentan que "las enfermedades tipificadas en el artículo 513 entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que

(11) A.D. 2329/1956, Ferrocarriles Nacionales de México, resuelto el 16 de abril de 1958.

(12) A.D. 1735/1963, Petróleos Mexicanos, resuelto el 9 de agosto de 1966.

se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo".¹³

Al igual que la Ley de 1931, esta nueva Ley establece que cuando se realizan los riesgos pueden producir cuatro situaciones: a) Incapacidad temporal; b) Incapacidad permanente parcial; c) Incapacidad permanente total; y d) la muerte. Ambas leyes definen de modo similar estas situaciones. De acuerdo a la Jurisprudencia el trabajador no esta obligado a señalar en su demanda el grado de incapacidad.

Toma en consideración las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo para determinar el grado de incapacidad, y las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan incapacidades se deberán pagar directamente al trabajador. Respecto a la determinación de la causa de la incapacidad por riesgo de trabajo la jurisprudencia ha manifestado que " la incapacidad en el riesgo profesional no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecer la relación entre la causa generadora y sus consecuencias".¹⁴

(13) Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, **Ley Federal del Trabajo de 1970 Comentada**, Ed. Porrúa, México, pág. 208.

(14) **Apéndice de Jurisprudencia 1975**, 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 201, p. 192.

La actual Ley contempla que para determinar las indemnizaciones, se deberá tomar como base:

- a) El salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad;
- b) El de la fecha en que se produzca la muerte o,
- c) El que percibía al momento de su separación de la empresa.

Al igual que la ley anterior, ésta estipula que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Pero si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Las prestaciones en especie y las consecuentes obligaciones de los patrones están consignadas, especialmente, en los arts. 487, fracciones primera a la quinta y 504 de la ley, disposiciones a las que debe añadirse el artículo 132 fracc. XVII. Por lo tanto, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a lo siguiente (art. 487):

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

El patrón queda exceptuado de pagar la indemnización, si el accidente ocurre cuando el trabajador se encontraba en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o si se ocasionó intencionalmente una lesión por sí sólo o si fue por alguna riña o intento de suicidio. Pero el patrón queda obligado de prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico. La Ley del Seguro Social agrega a las excepciones anteriores la que el siniestro sea el resultado de un delito intencional de que fuere responsable el trabajador.

El maestro Néstor de Buen discute esta limitación de responsabilidades y lo ejemplifica diciendo que "particularmente la riña no debería ser entendida como excluyente ya que, en cierto modo, la dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo, aún cuando exista una concausa ajena a éste. De la misma manera que las máquinas generan riesgos también los generan los hombres y las circunstancias del trabajo. Por regla general la riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente derivado de su trato frecuente motivado, a su vez, por el trabajo".¹⁵

No comparto la opinión del maestro Nestor de Buen al no aceptar la riña como excluyente de responsabilidad y al contemplarla como un riesgo producido por el hombre y por las circunstancias del trabajo, pues considero que el riesgo es una

(15) De Buen Lozano, Nestor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, págs. 604 y 605.

contingencia o proximidad de un daño o de un peligro, el cual a veces es inevitable y, sin embargo, la riña, aunque se produzca por circunstancias del trabajo, si es evitable. Además, la riña puede producir daños en el patrimonio del patrón o en la integridad física del trabajador, razón por la cual el legislador la contempló como excluyente de responsabilidad.

Se excluye el precepto que establecía, en la anterior ley, que cuando el accidente sea debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, considerando a ésta como toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

El patrón no se libera de la responsabilidad cuando el trabajador de antemano hubiese asumido los riesgos de trabajo, que el accidente ocurra por su torpeza o negligencia, o que sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o por un tercero.

En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y existe falta inexcusable del patrón en los siguientes casos (artículo 490):

- a) Si no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- b) Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- c) Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las

comisiones, creadas por trabajadores y patrones, o por las autoridades de trabajo;

- d) Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo;
- e) Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad que las mencionadas anteriormente.

También el artículo 55 de la Ley del Seguro Social contempla este supuesto al establecer: "Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos".

La ley establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad para trabajar; y dicho pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

En caso de que se reunan dos incapacidades, el trabajador no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Dichas indemnizaciones se pagarán íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago del importe de setecientos treinta días de salario.

En cuanto a las indemnizaciones por riesgos de trabajo opera la prescripción negativa. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo prescriben en dos años. En este mismo sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado en jurisprudencia que "en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente".¹⁶

En el caso de que el trabajador sufra un riesgo de trabajo que no le ocasione la muerte, él mismo será el beneficiario de la indemnización, la cual, al igual que el salario, le será pagada directamente. Pero en caso de que el trabajador fallezca a causa del riesgo de trabajo tendrán derecho a recibir la indemnización las siguientes personas (artículo 501):

- a) En primer lugar, la viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

(16) Apéndice de Jurisprudencia 1975, 5ª parte, 4ª Sala, Tesis 209, pág. 198.

- b) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas anteriormente, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- c) A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en los dos incisos anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres durante el concubinato.
- d) A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, concurrirán las personas que dependían económicamente del trabajador, en la proporción de que cada una dependía de él; y
- e) A falta de las personas mencionadas en los incisos anteriores será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el anterior precepto, se aplicará la subrogación del IMSS de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

" RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL IMSS EN CASO DE BENEFICIARIOS. El IMSS, de conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la LFT impone a los patrones en caso de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley y en su defecto, a los beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la LFT".¹⁷

(17) A.D. 2959/79. Tomasa Islas Clemente, 20/VIII/, 5 vts., Informe 4ª Sala 1981. Tesis 173, pág. 134.

En caso de muerte del trabajador, los beneficiarios mencionados anteriormente, tendrán derecho al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducción alguna. La causa de muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla, y de acuerdo a la Jurisprudencia lo pueden ser otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos, obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad.

Esta Ley también establece obligaciones especiales que deben cumplir los patrones, las cuales son las siguientes (art. 504):

- a) Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
- b) Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital a donde pueda atenderse a su curación;
- c) Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesarios;
- d) Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el

lugar en que se encuentre el establecimiento o una distancia cercana, donde se presten los servicios antes mencionados;

- e) Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector de Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los datos y elementos necesarios;
- f) Tan pronto como se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso a las autoridades antes mencionadas, proporcionando los datos y elementos necesarios el nombre y domicilio de los supuestos beneficiarios.

Al igual que a los patrones, esta ley también impuso obligaciones a los médicos de las empresas o establecimientos, las cuales son (art. 506):

- a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;
- b) Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo; y
- c) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Con el propósito de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan, esta ley establece que cada empresa o establecimiento organizará las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias; estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo. Con esto la Ley del Trabajo trata de mantener un equilibrio entre el trabajo y el capital.

C A P I T U L O I V

APRECIACION JURIDICA DE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

4.1. LOS RIESGOS DE TRABAJO

El derecho de los Riesgos de Trabajo comprende todo lo relativo a la concepción jurídica de los accidentes, enfermedades y, en general, de los siniestros que pueden ocurrirles a los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. En segundo término, abarca también las medidas preventivas y de seguridad e higiene referentes a dichos riesgos.

Asimismo, el derecho de los Riesgos de Trabajo comprende no sólo las medidas preventivas y de seguridad que evitan o reducen los posibles accidentes a los trabajadores, sino también la atención médica, hospitalaria, prótesis, farmacéutica, etc., así como la reparación de dichos infortunios mediante el pago de la indemnización correspondiente.

Dentro de este ámbito jurídico de estudio, existe una complementación de técnicas y disciplinas especializadas, sin las cuales los juristas laborales no podrían obtener la regulación de los riesgos de trabajo; nos referimos a la Ciencia Médica, que aporta sus conocimientos y descubrimientos al campo de las enfermedades y accidentes de trabajo.

Podemos afirmar que la contemplación de los Riesgos de Trabajo, tiene mucho de la ciencia médica como de la jurídica.

(A) Concepto de Riesgos de Trabajo

Antes de iniciar el análisis de los Riesgos de Trabajo, debemos establecer el concepto genérico de riesgo. La Real Academia Española define al "riesgo" como "la contingencia o proximidad de un daño", en el cual también se encuentra implícito un peligro.

Consideramos que los trabajadores se encuentran expuestos al riesgo, es decir, a perder la vida o a afectarse en su integridad corporal o la salud, no obstante que se hayan implantado las medidas de seguridad e higiene.

La salud y la integridad corporal de los trabajadores es, sin duda, uno de los tesoros más valiosos y apreciados de una sociedad. Es una obligación elemental del Estado su cuidado y protección. Las normas relativas a los Riesgos de Trabajo se encuentran contenidas en el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con nuestra legislación laboral, los riesgos de trabajo, que comprende a todo trabajador, sindicalizado o no, a los de confianza, a los que realizan trabajos en buques, aviones, ferrocarriles, autotransporte, agentes de comercio, etc., a excepción de los trabajadores no asalariados y los que trabajan en talleres familiares, son "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo" (art. 473, LFT), cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Nuestra Ley Laboral se refiere a ellos en los artículos del 472 al 515.

Debemos considerar por "tiempo de trabajo" cualquier tiempo o momento en que el trabajador esté realizando una actividad en relación con una empresa o patrón a los que presta sus servicios.

Debemos entender como "lugar de trabajo" no solamente el lugar exacto de la ubicación de la empresa, sino cualquier otro lugar al que se hubiera trasladado el trabajador con motivo o en el ejercicio del trabajo que desempeñe por cargo del patrón o sus representantes o en interés de la empresa.

Los genéricamente denominados Riesgos de Trabajo se dividen en dos grandes ramas que son los llamados "Accidentes de Trabajo" y las "Enfermedades Profesionales o de Trabajo"; diferenciándose unas de las otras en cuanto a la forma en que se presentan, ya que el accidente se presenta en una forma instantánea o inesperada y frecuentemente violenta; en cambio la enfermedad se presenta como resultado de una constante y prolongada permanencia del trabajador en un medio inhóspito o tóxico, o sea, representa siempre la secuencia de un proceso al cual se hayan expuestos algunos trabajadores por razón de su actividad laboral.

El profesor argentino Jorge Enrique Marc dice que debemos entender por riesgos de trabajo "toda contingencia o proximidad de daño o peligro en que puedan caer los trabajadores, algunos de los cuales son comunes a todo ser humano, por su condición de tal, pero que admiten mayor relevancia económica, jurídica y social, cuando el sujeto es, precisamente, un trabajador".¹

(1) Marc, Jorge Enrique. *Los Riesgos de Trabajo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978, págs. 19 y 20.

Por otra parte, Martín Catharino define al riesgo de trabajo de la siguiente manera: "Es todo aquel causado por accidente o enfermedad directa o indirectamente relacionado con la prestación del trabajo (subordinado), y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar".²

Concluyendo, podemos decir que riesgo de trabajo es un acontecimiento (accidente o enfermedad) al que se encuentran expuesto los trabajadores, en el ejercicio o con motivo del trabajo que desempeñan.

(B) Elementos de los Riesgos de Trabajo

Los Riesgos de Trabajo, como accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, poseen los siguientes elementos:

a) Las causas, que tienen su origen en el trabajo o en el medio en que se presta y se manifiestan bajo la más variada gama de factores: mecánicos, físicos, químicos, biológicos, etc.

b) Los resultados, que es una lesión orgánica, perturbación funcional, estado patológico o la muerte. Nuestra legislación laboral los clasifica de la siguiente manera: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total y la Muerte.

(2) Citado por Guillermo Cabanellas. **Derecho de los Riesgos de Trabajo**. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 205.

c) El nexo de causalidad, existe cuando las causas -prestación del trabajo o medio en que se presta- por sí solas, o con otras concausas, producen la lesión orgánica, la perturbación funcional, el estado patológico o la muerte.

Las concausas pueden ser las anteriores a la actualización del riesgo. La existencia de estados anteriores - según el artículo 481- tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Las concausas también pueden ser posteriores a la actualización del riesgo. Al respecto, el artículo 482 de la LFT establece que "las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad ", por ejemplo: las complicaciones médicas durante la curación o tratamiento de un trabajador.

Respecto a las concausas posteriores, la Cuarta Sala de la Corte tiene establecido que:

"Si se demanda el reconocimiento como riesgo de trabajo de un accidente sufrido por un trabajador y durante la tramitación del juicio el trabajador sufre otros accidentes y de los dictámenes técnicos se desprende que fueron consecuencia del primero y contribuyeron a agravar la disfunción que ya se había ocasionado, esto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad, ya que la determinación de la incapacidad funcional sufrida por un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo debe basarse en las consecuencias o secuelas irreparables ocasionadas por el mismo".³

(3) A.D. 2639/79. 16 de junio de 1980.

c) El nexo de causalidad, existe cuando las causas -prestación del trabajo o medio en que se presta- por sí solas, o con otras concausas, producen la lesión orgánica, la perturbación funcional, el estado patológico o la muerte.

Las concausas pueden ser las anteriores a la actualización del riesgo. La existencia de estados anteriores - según el artículo 481- tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Las concausas también pueden ser posteriores a la actualización del riesgo. Al respecto, el artículo 482 de la LFT establece que "las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad ", por ejemplo: las complicaciones médicas durante la curación o tratamiento de un trabajador.

Respecto a las concausas posteriores, la Cuarta Sala de la Corte tiene establecido que:

"Si se demanda el reconocimiento como riesgo de trabajo de un accidente sufrido por un trabajador y durante la tramitación del juicio el trabajador sufre otros accidentes y de los dictámenes técnicos se desprende que fueron consecuencia del primero y contribuyeron a agravar la disfunción que ya se había ocasionado, esto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad, ya que la determinación de la incapacidad funcional sufrida por un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo debe basarse en las consecuencias o secuelas irreparables ocasionadas por el mismo".³

(3) A.D. 2639/79. 16 de junio de 1980.

El descuido, negligencia o torpeza del trabajador, siempre que no haya habido premeditación, previene el más Alto Tribunal de Justicia de México, no son suficientes para romper la conexidad o causalidad entre la lesión-trabajo. El acto deliberado del trabajador accidentado a diferencia del imprudente sí rompe la conexidad del accidente como riesgo de trabajo.

Sin embargo, para el maestro Cabanellas es necesario que se den los siguientes elementos para que se produzca la relación de causalidad entre el accidente sufrido por el trabajador y la responsabilidad patronal: "a) la existencia de un vínculo laboral entre el patrono y el trabajador, que ponga a aquél en situación de responsabilidad por los eventos que puedan producirse al segundo en la prestación de su trabajo; b) que en la ejecución del trabajo se produzca un accidente; esto es, un hecho de tal naturaleza que cause un daño patrimonial en el trabajador como consecuencia de una lesión física. La unidad de ambos elementos provoca, como forzosa conclusión, la obligatoriedad por parte del patrono o empresario de indemnizar debidamente al trabajador".⁴

(C) Responsabilidad Patronal en los Riesgos de Trabajo

El riesgo de trabajo es el fundamento de la obligación que pesa sobre el patrón o empresario. Este individuo que se rodea de obreros y máquinas, crea un ambiente laboral cuyo funcionamiento está lleno de riesgos y peligros para los trabajadores. Esos accidentes y enfermedades a que esta expuesto el trabajador y que

(4) Cabanellas, Guillermo. op. cit., pág. 236

son inherentes a la empresa traen, consigo una responsabilidad patronal cuando se encuentra dentro del supuesto de la ley.

Consideramos que desde el momento en que el riesgo es inherente a la empresa, ésta debe responder por sus consecuencias y, por consiguiente, si el patrón representa a la empresa, entonces debe responder por los riesgos de trabajo que ocasiona. Si el trabajador se expone al riesgo de trabajo en beneficio de la industria y sufre de accidentes o enfermedades de trabajo con motivo o en el ejercicio de sus funciones, entonces corresponde a la empresa (patrón) repararlos.

Asimismo, consideramos que si el patrón es el beneficiario económico del trabajo prestado por el obrero, entonces, por igual motivo, debe ser aquél el que responda por los infortunios y cargas económicas que los riesgos les ocasionan a sus trabajadores.

Nuestra Carta Magna establece la responsabilidad patronal en la fracción XIV del apartado "A" del artículo 123 que establece:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen..."

En materia de riesgos es evidente que la norma violada será aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo a los principios de higiene y seguridad. Dicho en otras palabras, en el Derecho Positivo Mexicano, las

normas violadas que dan lugar a la responsabilidad patronal, son las que establecen las obligaciones en materia de higiene y seguridad, como las contenidas en los artículos 132, fracciones XVI y XVII, 509 y 512 de la Ley.

En caso de incumplimiento de la obligación de observar en la instalación de los establecimientos las normas de higiene y seguridad, y las medidas legales para prevenir los riesgos de trabajo, el patrón se hará acreedor a una sanción económica de 15 a 315 veces el salario mínimo general, independientemente de la responsabilidad que se origine al concretarse un riesgo.

La existencia de un riesgo de trabajo trae consigo responsabilidades concretas a cargo de los patrones. Se deben distinguir dos situaciones: a) En primer término, que el riesgo traiga consigo sólo una incapacidad (en diferentes grados); y b) Que produzca la muerte del trabajador.

En los casos de incapacidad, de acuerdo con el artículo 487, los trabajadores tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en la ley.

En caso de muerte, la responsabilidad económica se traduce en dos prestaciones (arts. 500 y 502):

- I. Un mes de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. Una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salarios, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Consideramos que la reparación de los riesgos de trabajo va enfocada básicamente a dos objetivos: el primero, a la recuperación de la salud y rehabilitación del trabajador y, el segundo a compensarlo para que obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido el riesgo. Aunque éste último creemos que es poco factible, ya que en el caso de incapacidad permanente total, el trabajador se ve afectado seriamente en su integridad física y la indemnización correspondiente no basta para aliviar las consecuencias posteriores que trae consigo esta terrible incapacidad.

Finalmente, existe la posibilidad de la agravación de la responsabilidad del patrón por su falta inexcusable. El monto de la indemnización en este caso podrá aumentarse, de acuerdo con el artículo 490, hasta en un 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este mismo artículo establece que hay falta inexcusable del patrón si incurre en las siguientes omisiones:

- I. Si no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos o por las autoridades del trabajo,
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad que las anteriores.

(D) La Subrogación de Responsabilidades por el IMSS

El artículo 123 constitucional, fracción XXIX, apartado "A" considera como utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

El régimen obligatorio del seguro social tiende a comprender a todos los trabajadores de cualquier actividad. Es obligación del patrón inscribir a sus trabajadores en el IMSS; de hacerlo quien responde por los riesgos de trabajo será el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social contempla la subrogación por parte del IMSS, al establecer que: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala la Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". En este mismo sentido, se aplica la jurisprudencia ya asentada anteriormente en la página 77.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social y comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios, en un plazo de cinco días. Es en base a este precepto y al 60 -antes mencionado- de dicha Ley es como opera la subrogación por parte del IMSS.

Los seguros y servicios sociales del Instituto quedan comprendidos dentro de la noción que de seguridad social establece el artículo 2º de la Ley del Seguro Social: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

(E) Excluyentes de Responsabilidad en los Riesgos de Trabajo

Existen casos de excepción en la responsabilidad por riesgos de trabajo, es decir, casos en que por la forma como sucedió el infortunio, o bien por la causa que lo generó, se exonera de responsabilidad al patrón.

El trabajador debe desarrollar su trabajo dentro de ciertos cánones de conducta y existen situaciones en que el patrón no estará obligado a asumir la responsabilidad por el supuesto riesgo de trabajo. Estas situaciones se encuentran contempladas en el artículo 488 de la LFT, el cual dispone:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Pero por cuestiones de humanidad, el legislador dispuso que el patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Como sabemos, los accidentes de trabajo pueden traer consigo la muerte del trabajador, pero existe la posibilidad de que ocurra dicha muerte y no se considerará como accidente de trabajo, en base a la siguiente jurisprudencia:

"Accidente de trabajo, muerte de un trabajador que no se considera. Si la muerte de un trabajador no acaeció con motivo o como consecuencia del trabajo que desempeñaba el propio trabajador al servicio de la empresa, sino por infarto al corazón, su fallecimiento no puede considerarse como accidente de trabajo".⁵

Por otra parte en el artículo 489 de la LFT se enumeran diversas circunstancias que, aun presentándose en un caso dado, no liberan al patrón de la responsabilidad por los riesgos de trabajo. Estas circunstancias son las siguientes:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

El más Alto Tribunal de nuestro país ha emitido jurisprudencia, reafirmando el precepto antes citado y contemplando de una manera particular el descuido y negligencia la cual dispone lo siguiente:

(5) A.D. 4046/80. Lidia Cienfuegos Vda. de Cantú. 5/XI/80. 5 vts. (Informe Cuarta Sala 1980. Tesis 33, pág. 82 y sig.

" Accidentes de trabajo, indemnización por. Aunque haya descuido por parte del obrero. El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 489 de la Ley Actual, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos de trabajo, porque el trabajador explicita o implícitamente, haya asumido los riesgos del trabajo; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte"⁶

(F) Consecuencias de los Riesgos de Trabajo

Esta institución jurídico laboral de los riesgos de trabajo, que tiene más de la ciencia médica que de la jurídica, nos dice que cuando éstos se producen, de acuerdo a los artículos 477 de la LFT y 62 de la Ley del Seguro Social, causan: Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total, o la Muerte. En éste último caso, para determinar si fue debida a un accidente de trabajo, podrá comprobarse por medio de la autopsia, la que podrán realizar los médicos designados por los beneficiarios del trabajador fallecido.

De lo anterior se desprende que en nuestro sistema jurídico laboral, se contemplan dos consecuencias fundamentales de los riesgos de trabajo: la incapacidad (en sus diferentes grados) y la muerte.

El maestro argentino Jorge Enrique Marc dice que debemos entender por incapacidad "toda alteración de la normalidad anatómica del trabajador, como consecuencia de un riesgo de

(6) Jurisprudencia. Apéndice 1975. 5ª Parte, Cuarta Sala, Tesis 10, págs. 11 y 12.

trabajo,⁷ que limite o anule la posibilidad funcional para el trabajo"

De lo anterior podemos deducir que todo trabajador tendrá derecho a reclamar el pago de una indemnización cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo, resulte una incapacidad para trabajar, una incapacidad de ganancia, es decir, una disminución de sus ingresos.

Consideramos que para el Derecho Laboral, no interesa en mucho el siniestro, sino la incapacidad que sufre el trabajador, es decir, la imposibilidad para trabajar y con ello la incapacidad de ganancia normal para la satisfacción de sus necesidades.

Nuestra LFT establece que la Incapacidad Temporal comprende la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (art. 478). El carácter predominante de ésta incapacidad es su "transitoriedad", es decir, sólo es un paréntesis en el trabajo, porque como consecuencia del infortunio no puede el trabajador realizar sus tareas habituales durante un lapso determinado de tiempo.

Respecto a éste estado de incapacidad, el maestro Miguel Bermudez Cisneros comenta que "es la que inhabilita al trabajador para el desempeño de su actividad, pero temporalmente, ésto es únicamente mientras dure el tratamiento a que se ha sometido el trabajador accidentado, hasta que se le habilite nuevamente para

(7) Marc, Jorge Enrique. op. cit., pág. 53.

el desempeño del trabajo; por haber recuperado sus facultades de acuerdo con el dictámen del médico tratante".⁸

Nuestra Ley actual establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar (art. 491), recordando que el patrón se libra del pago de las indemnizaciones y de las prestaciones en especie, inscribiendo a sus trabajadores en el seguro de riesgos de trabajo.

De acuerdo con el artículo 479 de la Ley la Incapacidad Permanente Parcial consiste en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Según Sachet, ésta debe entenderse como "la disminución, reputada incurable, de la aptitud laboral de la víctima de un siniestro laboral".⁹

Por su parte Cabanellas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación española, sostiene que deberá considerarse ésta incapacidad a aquella que "al ser dado de alta el obrero, deja a éste con una inutilidad que disminuye su capacidad para el trabajo, al que se dedicaba al ocurrir el siniestro".¹⁰

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial -según el artículo 492 de la LFT- la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija

(8) Bermudez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Ed. Cárdenas Editor, México, 1978, pág. 183.

(9) Sachet, Adrien. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I, Trad. de Linares Quintana, 1947, págs. 478

(10) Guillermo Cabanellas. op. cit ., pág. 509.

la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que deberá pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Por otra parte, la Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (artículo 480). Según Jorge E. Marc éste tipo de incapacidad debe entenderse como "la imposibilidad definitiva del trabajador para la realización de tarea alguna, del desempeño de cualquier tipo o forma de trabajo"¹¹

Esta incapacidad permanente ha sido contemplada jurisprudencialmente, y ha complementado la definición que la Ley establece:

"Incapacidad Total Permanente, naturaleza. Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un trabajador para poder desempeñar su trabajo habitual por todo el resto de su vida, o sea, es aquella incapacidad que impide a un trabajador para siempre desarrollar en forma eficiente el oficio o profesión que está habituado a desarrollar".¹²

Si el riesgo de trabajo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una

(11) Jorge Enrique Marc. op. cit., págs. 55 y 56.

(12) A.D. 11057/84. Eleuterio Molina García, 18/IX/85. 5 votos.

cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario (art. 495). Esta cantidad se pagará íntegra, al igual que en la incapacidad permanente parcial, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal (art. 496).

El problema de la determinación del grado de incapacidad por riesgos de trabajo, y el medio idóneo para probar el riesgo de trabajo se remiten, de acuerdo a la jurisprudencia mexicana, a un dictámen médico, por lo cual la Cuarta Sala en Jurisprudencia atinadamente establece:

"La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o estado patológico de una persona, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrá de fijarse por peritos".¹³

"Si la demandada negó el riesgo-enfermedad de trabajo, tocó probarlo al actor, y es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictámen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al Órgano Jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo".¹⁴

Sin embargo, la Corte mexicana establece que no se requiere de dictámen de peritos en medicina cuando concurre la circunstancia de que los demandados no suscitan controversia sobre la naturaleza y el grado de incapacidad de la actora.

Finalmente, los riesgos de trabajo pueden producir la muerte del trabajador, esto es, la cesación de los signos vitales del

(13) Jurisprudencia. Apéndice 1975. 5ª Parte. Cuarta Sala. Tesis 85, pág. 94.

(14) Amparo Directo 651/82. José Refugio Rodríguez Hernández. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos.

trabajador con motivo o en el ejercicio del trabajo, esto mediante un accidente o enfermedad de trabajo.

En materia laboral el pago de la indemnización por el accidente causado como riesgo de trabajo, se refiere a la integridad física del trabajador, y los derechos al pago de la indemnización no puede ser transmitido a los causahabientes, por lo que para exigir el pago de dicha indemnización, basta acreditar la dependencia económica y seguir el orden de relación a que se refiere el artículo 501 de la LFT.

Respecto a la indemnización por muerte del trabajador, el Dr. Miguel Borrell Navarro dice que "siempre que de autos se llegue a la conclusión de que el trabajador murió en el desempeño de sus labores, habrá de estimarse que su fallecimiento fue de origen profesional, correspondiéndole al patrón pagar las indemnizaciones señaladas en la Ley, ya que la conexidad entre la muerte del trabajador la determina el hecho de existir la prestación de un trabajo por cuenta ajena y si en el momento del siniestro existe una relación de trabajo personal subordinado se considerará un riesgo profesional".¹⁵

Por último, la Suprema Corte de Justicia ha tipificado la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo, específicamente la muerte, en base a la siguiente tesis:

"Si en autos está demostrado que el trabajador en el desempeño de sus labores sufrió un accidente, y que murió no obstante la atención médica proporcionada al mismo en los hospitales de la empresa, así como que desde la fecha en que ocurrió tal accidente hasta la fecha en que falleció estuvo

(15) Borrell Navarro, Miguel. **Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo**, Ed. ISTA, México, p. 280

incapacitado por el departamento médico de la empresa, existe la presunción de que el deceso del trabajador fue a resultas del mencionado accidente, y que por lo tanto que su muerte fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que sus beneficiarios tienen derecho al pago de la indemnización respectiva. Por otra parte, si la empresa niega que tal deceso hubiera sido a consecuencia de un riesgo de trabajo a la misma le corresponde la carga de la prueba".¹⁶

(G) Prescripción de las Acciones por los Riesgos de Trabajo

De acuerdo con nuestra LFT, las acciones de trabajo prescriben en un año, siendo la excepción las acciones de los riesgos de trabajo siguientes, que prescriben en dos años:

- a) Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo. En esta situación la prescripción correrá desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; y
- b) Las acciones de los beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo. En este caso la prescripción correrá desde la fecha de la muerte del trabajador (art. 519).

La Ley de 1970 al contemplar la prescripción sobre los riesgos de trabajo, según el Dr. Mario de la Cueva "recogió una regla conocida universalmente en todas las ramas del derecho: la prescripción principia desde que la obligación es exigible".¹⁷ Por ello consideramos que no se puede empezar a perder un derecho antes de que éste se pueda exigir legalmente, siendo la "determinación" de la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad, o bien de la fecha de muerte, la pauta para poder ejercitar la acción de indemnización correspondiente.

(16) A.D. 4662/81. Petróleos Mexicanos. Guadalupe Guacín Viuda de Márquez. Vols. 157-162, pág. 47.

(17) Cueva, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Ed. Porrúa, México, pág. 193.

Respecto a la prescripción por riesgos de trabajo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, se ha manifestado de la siguiente manera:

"En materia de riesgos de trabajo, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la Ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente".¹⁸

"La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarream una incapacidad. Mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente, y consecuentemente, no podrá comenzar a correr la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente".¹⁹

Finalmente, de acuerdo al artículo 521 la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje. Y si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, ya sea de palabra, por escrito o por hechos indudables.

(H). Las Causas que originan los Riesgos de Trabajo

Si bien es cierto que los hechos y las circunstancias que pueden dar lugar a la realización de los riesgos de trabajo son

(18) A.D. 1301/40. Mexican Candelaria Co., S.A., Tomo LXIV, pág. 2660. Unanimidad de 4 votos.

(19) Amparo Directo 7351/82. Precedente Cuarta Sala, séptima época, volumen 169-174, quinta parte, pág. 34.

innumerables, creemos conveniente establecer su clasificación desde un punto de vista general.

Atendiendo a su naturaleza, según Kaplan, las causas que originan los riesgos de trabajo pueden clasificarse de la siguiente manera:

"a) De orden material, que provienen del lugar donde trabaja el operario: la falta de protección de la maquinaria o protecciones inadecuadas; falta de protección adecuada del personal; deficiencias permanentes de instalación, provenientes del edificio o de la maquinaria; mal acondicionamiento de la maquinaria; procesos imperfectos de trabajo; acopio inconveniente de materiales; falta de orden y de aseo en general; iluminación o aireación defectuosas; uso de herramientas y maquinarias, instalaciones o materiales inadecuados; uso de ropa inapropiada.

b) De orden personal, las derivadas del individuo mismo; pueden ser de diferente origen: 1. fisiológico entre las que se encuentran la fatiga, defectos físicos, o fisiológicos, malestar físico o enfermedades, embriaguez, inadaptabilidad, posición inadecuada durante el trabajo, edad inapropiada; 2. psicológico, cuyas especies principales son: fatalismo, desconocimiento de la técnica operaria, temeridad o apresuramiento excesivo, indisciplina (que incluye desobediencia y negligencia), reacción anormal para la función que se debe desempeñar, acción irreflexiva, perturbaciones temporales"²⁰

En cambio otros autores tan sólo se concretan a enunciar de manera genérica, sin adoptar ninguna clasificación, cuáles son los hechos más frecuentes que provocan los riesgos de trabajo. Así Perri señala, entre otros, los siguientes:

"1o. Debilidad de constitución; 2o. alimentación insuficiente o inadecuada, sobre todo cuando se trata de personas que deben realizar trabajos penosos; 3o. enfermedades internas de nutrición o tóxicas, aunque compatibles con la capacidad del trabajo; 4o. disminución de la función de ciertos órganos (visión oído) 5o. imperfecta integridad del sentido muscular; 6o. deficiencias de las facultades intelectuales; 7o. criminalidad;

(20) Citado por el IMSS. *Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos de Trabajo.* IMSS, México, 1979, pág.55.

8º. estados anormales de la conciencia entre los neurópatas; 9º. estados psicóticos especiales entre sujetos aparentemente normales: a) dificultad de digerir y de mantener la atención necesaria; b) imperfecta lucidez mental por ligera ebriedad o como consecuencia de grave intoxicación crónica; 10. predisposición individual a la fatiga precoz y al agotamiento durante el trabajo; 11. preocupaciones diversas por algunas razones ajenas al trabajo; 12. evaluación inexacta del peligro en el curso del trabajo; el obrero se vuelve imprudente, temerario, negligente; 13. miedo exagerado al accidente; el trabajo mortificante así, genera fatiga y peligro para el individuo y sus compañeros de tareas; 14. descanso insuficiente durante la jornada especialmente para los equipos que trabajan de noche "21

Consideramos que si bien es cierto que es imposible desterrar completamente la realización de los riesgos de trabajo, de las enumeraciones anteriores de las causas que originan éstos, podemos deducir que son muchos los accidentes y enfermedades de trabajo que pueden ser prevenidos o evitados, porque muchos derivan de lo inadecuado de la herramienta, del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo por parte de las empresas y muchos otros por culpa evitable del trabajador.

Como bien dice Rodolfo A. Nápoli, "no todos los accidentes y enfermedades de trabajo son imprevisibles o inevitables. Los que pueden evitarse son muchos más de los que comunmente se cree, porque no pocos de ellos derivan del propio trabajador, sea por su estado psicossomático (enfermedades, fatigas, trastornos pasajeros, desatención, etc.) por su condición profesional (inadecuado aprendizaje, falta de adaptación) o por las condiciones en que trabajan (infracciones a los reglamentos de higiene y seguridad)"²²

(21) Citado por Tissebaum, Mariano. **Los Riesgos del Trabajo Industrial**. Buenos Aires, Argentina, 1974, pág. 25.

(22) Nápoli A., Rodolfo. **Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 593.

(I) Prevención de los Riesgos de Trabajo

Los accidentes y enfermedades de trabajo que afectan la salud e integridad física del trabajador y producen en muchos casos la muerte, pueden ocurrir en las más diversas circunstancias.

Entre los múltiples accidentes que puede sufrir el ser humano, son los que se originan en el ejercicio o con motivo del trabajo, los que ocupan un lugar predominante en la legislación. Consideramos que la importancia de su prevención deriva de los siguientes factores:

- a) Es evidente su muy elevada frecuencia con respecto a los accidentes ocurridos por otras causas.
- b) El enorme número de personas que están expuestas a ellos, representado por todos los que trabajan, cualquiera que sea el trabajo que realicen.
- c) Su muy elevado costo que comprende no sólo al servicio médico para curar la lesión o enfermedad producida, sino el pago del tiempo de incapacidad para trabajar, el salario del trabajador sustituto, el costo de los daños materiales en maquinaria o equipo que con frecuencia acompañan al accidente, etc.
- d) Y fundamentalmente el daño que el riesgo de trabajo produce en la integridad física, psicológica, la salud del trabajador y la disminución de su capacidad de ganancia para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

Creemos que estas particulares circunstancias hacen que los accidentes producidos en el trabajo requieran muy particular atención y la aplicación de nuestros mejores esfuerzos, es decir, no sólo de los patrones y obreros, sino también de las autoridades del trabajo, para combatirlos por medio de la prevención.

Por lo anterior, creemos que en materia de Riesgos de Trabajo "más vale prevenir que tener que remediar", dicho de otra

manera, podemos afirmar que "es mejor prevenir que ocurran los riesgos de trabajo que reparar sus consecuencias". Pues como afirma el profesor Dionisio J. Kaye: "un accidente laboral, créase o no, no sólo afecta a quien lo sufre en su propia carne, sino que sus secuelas alcanzan a su familia, a la empresa, a las entidades aseguradoras y asociaciones para la prevención de accidentes, a los organismos oficiales en general y a la nación y la sociedad toda".²³

En nuestro país, en materia de prevención de Riesgos de Trabajo el artículo 132 de la LFT impone entre otras obligaciones a los patrones las siguientes:

" XVI. Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas, y demás lugares en que deban ejercitarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios en el trabajador...

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijan las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada aviso que ocurra;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia".

De igual manera, el artículo 504 -ya enunciado en la página 94 de esta tesis - señala, en materia de Riesgos de Trabajo,

(23) Kaye J. Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Ed. Trillas, México, 1985, pág. 74.

obligaciones a cargo del patrón, las cuales también constituyen una forma de prevención de los riesgos de trabajo. No debemos olvidar también que uno de los objetivos primordiales de la capacitación y adiestramiento que establece el artículo 153-F, es precisamente la de "prevenir riesgos de trabajo".

En los reglamentos de la LFT y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Desafortunadamente, consideramos que en la práctica son muchas las empresas que no atienden ni cumplen con estas obligaciones laborales, sobre todo de seguridad e higiene, lo que creemos se debe fundamentalmente a la carencia de una eficaz y oportuna asistencia y vigilancia de las autoridades competentes sobre esta materia que es de capital importancia, ya que tiende a la protección de la vida y la preservación de la salud y el bienestar de los trabajadores, por el efecto directo y negativo que tienen los riesgos de trabajo en la productividad que tanto requiere nuestro país, así como el altísimo costo que representa para las empresas y la nación.

Creemos conveniente que la "Seguridad en el Trabajo" se convierta en una actividad que alcance la categoría de una verdadera ciencia junto con sus aspectos de investigación, técnica, difusión y aplicación. Es necesario que los técnicos de Seguridad en el Trabajo sean verdaderos profesionistas que posean

su respectivo título técnico-científico; por ejemplo, el ingeniero petrolero, minero, textil, etc. deben conocer bien la "seguridad" de la industria petrolera, minera, textil, respectivamente.

Por otra parte, todas las empresas, de cualquier clase que sean, deberán constituir y mantener las Comisiones de Seguridad e Higiene que se estime necesarias, las cuales estarán compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. La finalidad de éstas comisiones será la de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer las medidas para prevenirlos y vigilar su cumplimiento.

Para reglamentar esta materia, se dispuso de la constitución de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de una Comisión Consultiva Estatal en cada entidad federativa, las que estarán integradas por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Salud, del IMSS, y de Salubridad y Asistencia, así como por representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos, las que serán presididas por el Secretario de la Secretaría del Trabajo.

La finalidad de esta Comisión Nacional será el estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo.

Finalmente, también en las empresas, deberán cuidar todo lo relacionado con la Seguridad e Higiene, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los patronos, los supervisores

encargados de la Seguridad en el Trabajo y los médicos de las mismas, así como las autoridades de la Secretaría del Trabajo, las que deberán vigilar su debido cumplimiento.

(J) Resoluciones relativas a los Riesgos de Trabajo

A continuación enunciaremos una síntesis del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los aspectos más sobresalientes en relación con los Riesgos de Trabajo:

1. Que no es requisito indispensable para el reconocimiento del riesgo de trabajo que el vehículo en que se produzca el accidente sea propiedad del patrón, ni que se ejecute dentro de la jornada, siendo suficiente que sea con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se produzca el accidente.
2. Que la indemnización por muerte en accidente de trabajo, debe ser pagada con base en el salario correspondiente al día en que ocurrió el infortunio.
3. Que si la demandada niega el riesgo de trabajo, toca probarlo al actor, y el medio probatorio apto para tal fin es la pericial médica y no la confesional del demandado, a menos que se haya admitido la aseveración del actor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.
4. Que conforme al artículo 481 la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad que corresponda al trabajador por un accidente de trabajo; consecuentemente, si el trabajador padeció una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo, que influyó directamente en dicha enfermedad, que le ocasionó la muerte, debe considerarse el deceso como riesgo de trabajo.
5. Que la regla de aplicación para la prescripción de la acción de pago de las indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo, es el artículo 519, fracción II y no el artículo 516.
6. Que el pago de la indemnización no libera al patrón de la obligación que tiene de que el trabajador sea rehabilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 fracción II.

7. Que si se demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo y en la tramitación del juicio el trabajador sufre otro u otros accidentes y de los dictámenes médicos aparece que fueron consecuencia del primero, esto debe tomarse en consideración para determinar el grado de incapacidad.
8. Que las consecuencias de un accidente de trabajo no pueden acreditarse a base de presunciones obtenidas de la prueba confesional del demandado y de las pruebas testimoniales, sino que se requiere el dictámen de peritos médicos.
9. Que cuando está comprobado el riesgo de trabajo o la enfermedad profesional, lo procedente es que la Junta condene a pagar las indemnizaciones de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo o conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuando el beneficiario no ha ofrecido el citado contrato colectivo.
10. En cuanto a la prevención de los riesgos profesionales, que corresponde al patrón acreditar que en el lugar donde ocurrió el accidente puso las señales indicando las medidas preventivas.
11. Que el término de prescripción de las acciones derivadas de accidentes o enfermedades de trabajo debe empezar a correr desde el momento en que se determina el grado de incapacidad del trabajador con motivo del accidente o enfermedad de que se trate y no desde el momento de ocurrir el accidente o presentarse la enfermedad.
12. Que para fijar el monto de la indemnización por riesgo de trabajo debe tomarse en cuenta todos los pagos hechos por cuota diaria, así como el salario de emergencia.
13. Que para calcular el monto de las indemnizaciones por riesgos profesionales de los que laboran a destajo o percibiendo salarios por unidad de obra, debe tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubiere percibido el trabajador en el último mes anterior al accidente y no en el mes de calendario y dividirla entre 30 para obtener el promedio diario.
14. Que tanto el laudo que señale el pago de indemnizaciones por riesgos profesionales como la revisión de un convenio celebrado con anterioridad por haberse agravado el trabajador accidentado, tienen el carácter de definitivos y deben ser impugnados en amparo directo.
15. Que la Ley Federal del Trabajo en vigor admite la posibilidad de que un accidente produzca a un trabajador varias incapacidades parciales permanentes, con la única limitación de que el total de las indemnizaciones no puede ser superior a la que correspondería a una incapacidad total permanente.

4.2. LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

(A) Concepto Médico de Enfermedad

Cada uno de los diferentes tratadistas sobre Riesgos de Trabajo, emiten un concepto particular de enfermedad de trabajo, el cual deriva, sin duda, de la aportación que la ciencia médica ha hecho en el estudio de las enfermedades. El concepto que nuestra LFT da sobre enfermedad de trabajo, fue el resultado de la valiosa colaboración de especialistas médicos.

La Ciencia Médica define a la enfermedad como "el conjunto de trastornos funcionales o anatómicos que expresan la reacción del organismo al ataque de un agente morboso"²⁴. También es considerada como "el conjunto de alteraciones (modificaciones) morfológico-estructurales, o tan sólo funcionales, producidos en el organismo por una causa morbígena externa o interna, contra la cual el organismo ofendido es capaz de oponer, por lo menos, un mínimo de defensa o reacción"²⁵.

Esta definición médica, por ser muy técnica y científica, es difícil aplicarla en el ámbito jurídico, pero no olvidemos que en base a ella se ha elaborado la definición legal. Este concepto médico de enfermedad lo podemos fácilmente trasladar al campo de los riesgos de trabajo mediante la siguiente ejemplificación.

"El conjunto de alteraciones (modificaciones) morfológico-estructurales" equivale en nuestro tema de Riesgos de Trabajo a

(24) Diccionario Enciclopédico "University" de Términos Médicos, Inglés-Español. Ed. Interamericana, México, 1989.

(25) Diccionario Médico. Dr. Segatore Luigi. Ed. Teide, Barcelona, 1980, pág. 294.

"las enfermedades o accidentes producidos por factores mecánicos" como los trabajadores que realizan grandes presiones repetidas (mineros, cargadores, estibadores etc.) que se lesionan articulaciones importantes como rodilla, codos, hombros, etc.

Continúa la definición médica diciendo "o tan sólo funcionales" que trasladada a los riesgos de trabajo equivale a las "neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por la aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral" en la que los trabajadores que están expuestos sufren de enfermedades como tabacosis, bagazosis, antracosis, calcicosis, silicosis, etc.

Y finaliza nuestra definición diciendo "producidas en el organismo por una causa morbígena..." traducida a riesgos de trabajo equivale a, por ejemplo, "enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases o vapores" los cuales constituyen los agentes mórbidos, que al ser inhalados o estar expuestos producen en los trabajadores serias asfixias, dermatosis, oftalmopatías, etc.

Todo lo anteriormente ejemplificado constituye la patología o causa de la enfermedad, a lo cual el legislador laboral mexicano se concreto a complementar el factor tipificador de la definición de enfermedad de trabajo que establece el artículo 475 de la LFT, el cual lo constituye que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que se ve obligado a prestar sus servicios.

(B) Concepto Legal de Enfermedad de Trabajo

Antes de iniciar este tema, creemos conveniente hacer una diferenciación entre la "enfermedad profesional" y la "enfermedad de trabajo", que para muchos tratadistas no tiene la menor importancia, pues consideran que la enfermedad, al fin y al cabo, tiene su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Pero para el maestro español Hernainz Márquez, si es importante su diferenciación, pues establece que "las enfermedades profesionales solamente atacan, en concreto, a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas, capaces de producirlas, mientras que las del trabajo son genéricas a todas clases de trabajadores, por el hecho amplio de estar entregadas a esta clase de funciones".²⁶

Por lo anterior, creemos que es más adecuado hablar de enfermedades de trabajo, como lo hace nuestra ley y la mayoría de los tratadistas, por ser éstas genéricas a toda clase de trabajadores.

La definición de enfermedad de trabajo que nos aporta la Ley, que fue elaborada por la Comisión Redactora con la ayuda del cuerpo médico de la Secretaría del Trabajo y los especialistas del IMSS, resulta aceptable. En su artículo 475 la define como "todo estado patológico derivado de una acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

(26) Hernainz Márquez, M. *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Buenos Aires, 1945, pág. 505.

Sin embargo, de acuerdo al Dr. Mario de la Cueva para que se pueda considerar enfermedad de trabajo es necesario que se den lo siguientes elementos:

- a) Un estado patológico, es decir, una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano;
- b) Que dicha patología derive de la acción continuada de una causa.
- c) Esta causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para ejemplificar lo anterior, podemos decir que se considera enfermedad de trabajo la pulmonía adquirida por un trabajador que presta sus servicios en una cámara frigorífica o el reumatismo derivado de un tipo de trabajo que exige tener las extremidades continuamente sumergidas en agua o humedecidas.

Por otra parte, existen diferentes apreciaciones sobre la definición de enfermedad profesional, pero la mayoría de los tratadistas coincide en sus elementos esenciales ; por ejemplo, Neuro Rojas la define de la siguiente manera: "La enfermedad profesional es el estado patológico consecutivo a la acción reiterada y lenta de los elementos normales del trabajo".²⁸ Por su parte De Ferri la define como "el estado patológico que después de un tiempo y en forma casi normal produce la actividad profesional cumplida en determinadas industrias en las cuales se acostumbra manipular sustancias tóxicas o a exponer el organismo humano en forma continua a ambientes malsanos e insalubres"²⁹

(27) Mario de la Cueva. op. cit., pág. 159.

(28) Neuro Rojas. Citado por Cabanellas. op. cit., pág. 429

(29) De Ferri. Citado por Miguel Bermudez Cisneros. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Ed. Cárdenas Editor, México, 1978, pág. 172 y 173

El eminente tratadista argentino Cabanellas dice que debemos entender por enfermedad profesional: "la alteración en la salud del trabajador motivada por la ocupación o ejercicio del trabajo; pero únicamente producen efectos jurídicos, en el Derecho Laboral, aquellos padecimientos contraídos por quien realiza una prestación de servicios bajo dependencia ajena".³⁰

Sin embargo, consideramos que la definición más completa y ajustada a la realidad, desde el ámbito doctrinario y legal, es la que nos proporciona Unsain al definir las como las "afecciones agudas o crónicas de que pueden ser víctima los obreros como consecuencia del servicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria".³¹

Existen las llamadas enfermedades de trabajo "intercurrentes", las cuales son contempladas por la Doctrina Jurisprudencial en nuestro país, entendiéndose como tales las que constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo. Así entendiéndose la muerte por una enfermedad preexistente sobre la que influyó directamente el accidente, es riesgo de trabajo. Sin que se de la denominación de enfermedades "intercurrentes" la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contempla en jurisprudencia, la cual ya hemos citado anteriormente.

Finalmente, podemos establecer que desde el punto de vista médico legal, la enfermedad de trabajo es un proceso morboso que

(30) Guillermo Cabanellas. op. cit., pág. 428.

(31) Citado por Guillermo Cabanellas. op. cit., pág. 428.

se origina lentamente a causa de la acción continuada y repetida que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

(C) Similitudes y Diferencias entre Enfermedades y Accidentes de Trabajo

Las enfermedades y accidentes de trabajo son considerados riesgos de trabajo que están íntimamente vinculados con el trabajo, es decir, son consecuencia de éste. Es por ello que existen similitudes entre ellos, entre las cuales consideramos:

- a) Las enfermedades y accidentes de trabajo se manifiestan en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno funcional del organismo. Por ejemplo, una dermatitis, una fractura, un cáncer, etc.
- b) Ambas son la consecuencia de la acción de una causa exterior al cuerpo humano. Por ejemplo, los polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos producen en el trabajador oftalmopatías profesionales (enfermedades en los ojos); un golpe contundente de una herramienta en el cuerpo del trabajador puede producir una fractura.
- c) Se producen con motivo o en el ejercicio del trabajo. Por ejemplo, las enfermedades (oftalmopatías) y los accidentes (fracturas) no se producirían si el individuo no estuviera en el ejercicio de sus funciones.
- d) Pueden traer como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo o incluso la muerte del trabajador.
- e) Cuando se encuentran en el supuesto de ley, tienen derecho a la indemnización correspondiente.

Por otra parte las enfermedades y accidentes de trabajo tienen diferencias que los caracterizan, entre las cuales consideramos las siguientes:

- a) El accidente de trabajo se caracteriza por su "instantaneidad", es decir, que la acción o hecho que le dan origen se produce en un lapso de tiempo muy breve, siendo por lo general de forma violenta. La enfermedad de trabajo se caracteriza por su "progresividad", es decir, la enfermedad desde el punto de vista médico presupone un periodo de incubación y desarrollo.
- b) Los accidentes de trabajo son genéricos, es decir, pueden afectar a trabajadores de las diferentes ramas de la industria; por ejemplo, una fractura o dislocamiento la puede sufrir desde un obrero hasta una telefonista. Sin embargo, la enfermedad de trabajo o profesional son, por lo general, específicas de determinadas actividades; por ejemplo, la estenosis está vinculada a los trabajadores de las minas de estaño hornos, fundición del metal, o del óxido, etc.
- c) Existen otras diferencias a juicio del Dr. Mario de la Cueva, quien establece que "algunos autores sostienen que el accidente es debido a un fenómeno imprevisible, mientras que la enfermedad es previsible, pues la ciencia médica ha demostrado que en determinadas profesiones se desarrollan, por lo general, ciertos padecimientos que no se presentan en otros trabajos"³²
- d) El mismo autor considera que el tratamiento de los accidentes de trabajo se apoya fuertemente en la cirugía, mientras que en las enfermedades se practica la medicina interna.

Finalmente, es importante señalar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace su propia clasificación de los riesgos de trabajo, en la cual se encuentran implícitos sus elementos diferenciadores:

- a) Si el daño a la salud es la consecuencia de una causa fortuita, brusca, concentrada, resultado directo de una condición de causalidad, capaz de provocar un estado mórbido, se ha producido un caso típico de accidente de trabajo;
- b) En cambio, si el daño a la salud tiene una evolución lenta y los momentos genéticos se hallan ligados a la naturaleza especial de la industria, existe un caso típico de enfermedad de trabajo.

(32) Mario de la Cueva. op. cit., pág. 144.

(D) **Tabla de Enfermedades de Trabajo**

Como ya se ha dicho anteriormente, la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de una acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

El artículo 513 contiene la tabla de las enfermedades de trabajo, clasificándolas por especialidades y de acuerdo al Dr. Nestor de Buen "se menciona el padecimiento, en algunos casos a través de su denominación técnica (v. gr.: bisinosis, linosis, dermatosis, etc.) y en otros mediante una fórmula descriptiva (v. gr.: "afecciones debidas a inhalaciones de polvos de lana), listando despdes las actividades que puedan quedar afectadas profesionalmente por cada padecimiento".³³

El citado artículo 513 no es limitativo, pues si alguna enfermedad no está contenida en el mismo, el trabajador podrá argumentar que es una enfermedad ocasionada por el trabajo que desempeña, con el inconveniente de que él o sus familiares tendrán que demostrarlo, para que se considere como profesional. Lo anterior tiene su fundamento en la ya bien conocida tesis jurisprudencial:

"El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (ahora 513 de la Ley vigente), que enumera cuales son las enfermedades de trabajo, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción en favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares

(33) De Buen Lozano, Néstor. **Derecho del Trabajo**. Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 602.

quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional"³⁴

No obstante que en la Tabla de Enfermedades de Trabajo no aparezcan algunas enfermedades como riesgo de trabajo, ya se ha dicho, que el contenido de la tabla es meramente enunciativo y no limitativo. Por ejemplo, los riesgos de los buzos y, en especial las enfermedades a que están expuestos, una de ellas de carácter profesional, llamada Osteonecrosis, o sea la muerte del tejido óseo, como consecuencia de la inhalación continuada durante el desempeño de la jornada de Oxígeno y Helio a que se ven sometidos, amén de otras enfermedades de tipo circulatorio ocasionadas por los mismos agentes. Y así como ésta hay muchas enfermedades.

La no inclusión de dicha enfermedad originada con motivo del trabajo o en el medio en que se vió obligado a prestar sus servicios, de acuerdo con el artículo 475 de la LFT, consideramos que esto no quiere decir que esta no sea una enfermedad de trabajo considerada por la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia; y tampoco implica desconocimiento de dicha enfermedad comprobada medicamente (ostioneclerosis, muerte del tejido óseo) como riesgo de trabajo tutelado por Ley, lo sufra un trabajador de planta o transitorio.

La tabla en cuestión podrá ser objeto de actualización periódica, gracias al avance de la ciencia médica, pues, como ya sabemos, la tabla de 1931 contemplaba sólo cincuenta enfermedades

(34) Jurisprudencia. Apéndice 1975. 5ª Parte, 4ª Sala, Tesis 82, pág. 92.

de trabajo, y actualmente la nueva ley de 1970 contempla más de ciento sesenta.

La actual Tabla de Enfermedades de Trabajo la podemos clasificar de la siguiente manera:

1. **Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o minerales.** Por ejemplo, la calcicosis que la padecen los trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.
2. **Enfermedades de las vías respiratorias producidas por la inhalación de gases y polvos.** Por ejemplo, el asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianato y di-isocianato de tolueno, que la pueden padecer los trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.
3. **La dermatosis.** Provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos, inorgánicos, orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesciculosa, eczematosa o costrosa. Estas las pueden padecer los herreros, fundidores, panaderos, soldadores etc.
4. **Oftalmopatías profesionales (Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos).** Por ejemplo, la conjuntivitis y querato-conjuntivitis, que pueden padecer los horneros, herreros, fundidores, laminadores, panaderos, hojalateros, etc.
5. **Intoxicaciones.** Son las enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases, o vapores tóxicos de origen químico, orgánico, inorgánico, por las vías respiratorias, digestiva o cutánea. Estas las pueden padecer los mineros, los fundidores y soldadores de metal, los trabajadores de industria química, petroquímica, etc.
6. **Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.** Son enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por la acción de bacterias, parásitos, hongos, y virus. Las pueden padecer los veterinarios, los mozos de cuadra, los médicos, enfermeras, floricultores, criadores de animales, etc.
7. **Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.** Las pueden padecer los trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de sustancias que se elaboran en la industria químico-farmacéutica.

8. **Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.** Por ejemplo, las deformaciones físicas de los trabajadores que adoptan posturas forzadas, como los zapateros, cargadores, sastres, talladores de piedra, bailarinas de ballet, etc.
9. **Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto cáncer).** Por ejemplo, los trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos, etc.
10. **El cáncer.** Enfermedades neoplásicas malignas debido a la acción de cancerígenos industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones. Las pueden padecer los mineros (de la industria de uranio, níquel), los trabajadores expuestos a rayos X, polvos de cromatos, etc.
11. **Enfermedades endógenas.** Son las afecciones derivadas de la fatiga industrial, como la hipoacusia, sordera, calambres, laringitis crónica, neurosis.

(E) Resoluciones Relativas a Enfermedades de Trabajo

Estas son algunas de las resoluciones que se han emitido en base a rubro de enfermedades de trabajo:

1. La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba, del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la LFT de 1970 enumera, dándoles el carácter de profesionales.
2. Peritajes médicos en materia de enfermedades de trabajo. Las Juntas están facultadas para elegir el peritaje médico que estimen más apegado a la verdad, sin que por ello violen los artículos 775 y 508 de la Ley Federal del Trabajo.
3. La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estudio patológico de un individuo, requiere para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos.
4. La silicosis no sólo es enfermedad profesional de los mineros que trabajan en el interior de las minas, sino también de aquellos que lo hacen en el exterior, pues la ley no hace distinción al referirse a los trabajadores mineros, en cuanto a que éstos presten sus servicios en el interior o el exterior

de las minas, por lo que sólo debe tenerse en cuenta que las actividades que desarrollen los expongan a la absorción de los polvos de sílice.

5. La silicosis es la enfermedad profesional de los mineros, y se ha establecido que la adquieren en un término de dos años y medio, o sea, en un lapso de 912 días, por el hecho de que un minero, atacado de esa enfermedad, hubiera laborado al servicio de la empresa en un periodo de tiempo menor al de dos años y medio, no desvirtúa la presunción a su favor, de haberla contraído al servicio de la empresa, ya que dicho término no puede estimarse como absoluto, pues la adquisición de la enfermedad depende de las condiciones físicas del trabajador, de su receptibilidad, de las taras hereditarias, y de multitud de otras condiciones en extremo variable.

4.3. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Como sabemos los accidentes de trabajo son uno de los riesgos de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo o en el ejercicio de sus funciones. La expresión **accident du travail** (accidente del trabajo), utilizada por la legislación francesa y adoptada por la totalidad de los países latinoamericanos, entre ellos México, es sinónima de la inglesa **industrial accident** (accidente industrial), la cual estudiaremos a continuación.

(A) Concepto Legal de Accidente de Trabajo

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el accidente es simplemente un "suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas".

El Dr. Néstor de Buen traslada el anterior concepto genérico al campo jurídico-laboral diciendo que "lo eventual del

suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo".³⁵

Por su parte, nuestra Ley Federal del Trabajo lo define como "toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste"(art: 474) . De lo anterior podemos deducir que se impondrá al patrón la responsabilidad de indemnizar por accidentes de trabajo, a los trabajadores que sufran el accidente con motivo o en el ejercicio del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste.

De los diferentes doctrinarios que abordan el tema de accidentes de trabajo, consideramos que la definición más completa y más cercana a la que contempla nuestra legislación laboral, es la que nos ofrece el maestro Cabanellas de la siguiente manera: "es el suceso anormal resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenida por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras".³⁶

Podemos citar más definiciones a cerca del tema en cuestión, pero creemos con lo ya enunciado hasta ahora, se comprende

(35) Néstor de Buen. op. cit., pág. 590.

(36) Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo II, Buenos aires, pág. 597.

claramente que en el accidente de trabajo siempre existirá una lesión corporal o funcional o la muerte proveniente de la acción de una causa exterior súbita y frecuentemente violenta, producida en el desempeño o con motivo del trabajo, que evidentemente será acreedor a la indemnización correspondiente.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, podemos decir que si un panadero en el proceso de elaboración del pan se quema un brazo, éste accidente es producido en el "ejercicio de su trabajo"; si un obrero hiere a un capataz porque lo ha despedido del trabajo, éste podrá ser considerado como accidente por "motivo del trabajo".

Pero existe la posibilidad de que le ocurra un accidente al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Esta situación, como veremos posteriormente, también se encuentra tipificada en nuestra ley.

(B) Elementos de los Accidentes de Trabajo

La Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha dejado establecido el criterio precedente en cuanto a los elementos del accidente de trabajo. Pero existe una ejecutoria que consideramos portadora de los elementos constitutivos del accidente de trabajo, sin los cuales no tipificaríamos ésta figura; la cual se manifiesta así:

"Accidentes de trabajo, elementos del. Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional:

- a) Que el trabajador sufra una lesión;

- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
 - c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o
 - d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.
- De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo"³⁷

38

Sin embargo, para otros autores, como Cabanellas, para que un accidente sea considerado de trabajo y origine responsabilidad e indemnización se requieren los siguientes supuestos:

- a) Que exista entre el patrón y trabajador un vínculo jurídico de dependencia y que el trabajo se preste por cuenta ajena;
- b) Que haya un nexo etiológico entre el hecho y el trabajo ;
- c) Que se produzca un daño corporal, traducido en incapacidad o muerte del trabajador.

Consideramos que el elemento más importante en la configuración de un accidente de trabajo es la relación de causalidad entre el hecho productor del accidente y la lesión o daño corporal sufrido por el trabajador; pues sólo se encuadrará en el supuesto legal cuando dicha lesión se ocasione durante, o en el ejercicio o con motivo del trabajo, originándose con ello una incapacidad para trabajar o la muerte.

Esta relación de causalidad sólo se romperá por los casos y modalidades contemplados en el artículo 488 de nuestra Ley Federal del Trabajo y dicha causalidad quedará a salvo, en beneficio del trabajador, en los casos del artículo 489.

(37) Jurisprudencia. Informe 1984. 2ª Parte, Cuarta Sala, Tesis I, pág. 5

(38) Guillermo Cabanellas. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, pág.220.

(C) Los Accidentes en el Trayecto

A estos tipos de accidentes también se les conoce con el nombre de *in itinere*. Esta figura no se contemplaba en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Pero la Ley de 1970, adoptando las disposiciones del artículo 35 de la Ley del Seguro Social, los incluyó expresamente dentro del segundo párrafo del artículo 474 de la siguiente manera: "Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, el precepto antes mencionado sólo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, y señala que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto.

Creemos que es necesario para configurar esta figura, que el accidente le ocurra al trabajador al trasladarse "directamente" de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, pues si el trabajador se desvía de su trayecto normal por alguna cuestión extraña al trabajo o algún interés personal (por ejemplo, que a la salida del trabajo asista a una fiesta, la cantina, un partido de fútbol, etc) no estaremos en presencia de un accidente "*in itinere*".

Aunque nuestra Ley no habla expresamente del accidente en tránsito, consideramos que queda comprendido dentro del catálogo de accidentes de trabajo, siempre y cuando ocurra con motivo o en el ejercicio del trabajo; y en el caso del traslado del

trabajador de su domicilio al trabajo o viceversa, es necesario que el individuo conduzca su automóvil o camine "directamente" a su trabajo o domicilio.

Se asimila como accidente en tránsito y, por lo tanto, es de trabajo el que sufre un trabajador cuando sale momentáneamente de su centro de trabajo a un restaurante o lugar similar, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos dentro del horario de comida.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos definir al accidente "in itinere" como aquel accidente que sufre el trabajador en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre y cuando dicho trayecto no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier causa extraña al trabajo.

Existe el supuesto de que al trabajador le ocurra un accidente en "misión", es decir, que él tenga que salir del centro de trabajo y trasladarse a otro sitio distante para cumplir las ordenes que expresamente le dió el patrón; en este caso no estaremos en presencia de un accidente "in itinere", porque basta recordar que éste sólo se configura al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, pero si estaremos en presencia de un accidente de trabajo por ocurrir en el ejercicio de sus funciones (mandato del patrón) y durante las horas de trabajo.

39

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también estima al accidente "in itinere" como riesgo de trabajo, pues manifiesta

que no sólo se reputa como accidente de trabajo el que ocurre en el lugar y dentro de la jornada de trabajo sino todos los que ocurren con motivo o en ocasión del mismo, por estimar que se trata de riesgos creados por el mismo patrón, ya que de no existir la relación de trabajo, el trabajador no se vería precisado a afrontarlos, como ocurre con los peligros a los que se enfrenta diariamente cuando se dirige a cumplir con su jornada de trabajo y en los momentos inmediatos posteriores a que ésta concluye de los que debe considerarse el trabajo con motivo, en ocasión o causa directa.

Aunque una de las características del accidente "in itinere" es que se presenta fuera de las horas de trabajo, éste debe considerarse como riesgo de trabajo, toda vez que dicho riesgo es creado por el patrón al obligar al trabajador a presentarse al centro de trabajo puntualmente y cumplir con sus labores.

Finalmente, creemos que el aspecto más importante para obtener la indemnización en un accidente de trabajo es su plena acreditación, pues tomando el criterio de la Corte podemos comentar que si en un caso no se acredita que, por ejemplo, un accidente automovilístico en que perdió la vida un trabajador ocurriera a consecuencia o con motivo de sus labores, a fin de que pudiera estimarse como riesgo profesional, o no hace constar su horario de trabajo, ni se precisa cual era el camino que tenía que seguir dicho trabajador y que debió haberse fijado en la demanda laboral y si tampoco se estableció si el accidente tuvo

(39) Amparo Directo 6467/66. Ferrocarriles Nacionales del Pacífico S.A. de C.V. 12 de abril de 1978.

lugar cuando se dirigía a su trabajo o regresaba de él a su domicilio no tendrá lugar el pago de la indemnización que establece la ley.

(D) La Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes

El artículo 514 de la LFT nos detalla una extensa Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes que pueden llegar a sufrir los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo, estableciendo un porcentaje mínimo y un máximo.

Esta tabla se encuentra dividida por regiones anatómicas, en base a las cuales la Junta, con el auxilio de peritos, podrán determinar el grado de incapacidad.

Esta tabla la podemos resumir de la siguiente manera:

a) MIEMBRO SUPERIOR

- 1. Pérdidas del miembro superior.** Por ejemplo, la amputación del brazo, entre el hombro y el codo; la pérdida total de la mano, la pérdida de los metacarpianos, del dedo índice, etc.
- 2. La anquilosis (pérdida completa de la movilidad articular).** Por ejemplo, la pérdida completa de la movilidad articular del hombro, del codo, de la muñeca, de los dedos, etc.
- 3. Rigideces articulares (disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.** Por ejemplo, del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción; del codo con conservación del movimiento en posición desfavorable entre 110o y 180o; de una sola articulación de alguno de los dedos etc.
- 4. Pseudoartrosis.** Por ejemplo, de alguna de las articulaciones del miembro superior como el hombro, codo, la muñeca, etc.
- 5. Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente.** Por ejemplo, las sufridas en la axila, el codo, la palma de la mano.

6. **Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices.** Dentro de este rubro se comprende la lesión de la flexión o extensión permanentes de uno o varios dedos.
7. **Secuelas de fracturas.** Se refiere a las fracturas que pueden sufrir los numerosos huesos que conforman el miembro superior y que afectan su movilidad para el desempeño del trabajo.
8. **Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos.** Por ejemplo, la parálisis total del miembro superior; parálisis radicular inferior o superior; parálisis del nervio circunflejo o del músculo-cutáneo, etc.
9. **Luxaciones que no pueden ser resueltas quirúrgicamente.** Por ejemplo, luxaciones de la clavícula, del hombro, de todos los metacarpianos, de las falanges, etc.
10. **Músculos.** Por ejemplo, la amiotrofia del hombro, del brazo, de la mano.
11. **Vasos.** Por ejemplo, las secuelas y lesiones arteriales y venosas, que se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan.

b) MIEMBRO INFERIOR

Respecto al miembro inferior, se aplicará la clasificación anatómica anteriormente establecida pero dirigida particularmente a cada una de las regiones anatómico-funcionales de éste miembro, con la variación de los porcentajes mínimos y máximos respectivos

c) CABEZA

1. **Cráneo.** Se refiere a las lesiones que puede sufrir el cráneo con todo y su contenido, es decir, comprendiendo el encéfalo; por ejemplo, los síndromes cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, moderado y acentuado; la epilepsia traumática; la monoplegia; paraplegia, etc.
2. **Cara.** Se refiere a las lesiones que efectan directamente la cara del trabajador; por ejemplo, la mutilación de la nariz, de algún maxilar, pérdida de la dentadura, etc.
3. **Ojos.** Se refiere a las lesiones que afectan los globos oculares en su funcionamiento; por ejemplo, la ceguera total con conservación o pérdida de los glóbulos oculares; la disminución de la agudeza visual; cataratas, etc.

4. **Alteración de las vías lagrimales.** Por ejemplo, cuando el trabajador sufre de lagoftalmos cicatrizales.
5. **Nariz.** Se refiere a las lesiones sufridas en la nariz, con la posibilidad o no de ser reparada plásticamente.
6. **Oídos.** Comprende desde una lesión anatómica como la pérdida o deformación de la oreja, hasta la lesión funcional como la sordera.

d) CUELLO.

Anatómicamente hablando, el cuello se considera como una región independiente que conecta la cabeza y el tórax. El trabajador puede sufrir lesiones en el cuello, tales como desviaciones (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz.

e) TORAX Y CONTENIDO.

Se refiere a las lesiones que el trabajador puede sufrir en el tórax y su contenido orgánico, es decir, desde la fractura de una costilla hasta una hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente.

f) ABDOMEN

Se refiere a las lesiones que afectan dicha región y que pueden producir en el trabajador una hernia inguinal, cural o epigástrica inoperables; fistulas del tubo digestivo, etc.

g) APARATO GENITO-URINARIO

En éstas regiones se pueden producir lesiones como la pérdida o atrófia de un testículo o ambos; la pérdida de un seno o ambos; pérdida total o parcial del pene o de su funcionamiento, etc.

h) COLUMNA VERTEBRAL

En ésta región el trabajador puede sufrir lesiones desde la desviación de la columna sin lesión medular hasta la paraplejia de los miembros inferiores.

i) CLASIFICACIONES DIVERSAS

Dentro de éste rubro encontramos la enajenación mental por algún accidente o riesgo de trabajo; la pérdida de ambos ojos, ambos brazos; lesión medular que produzca parálisis completa de los miembros inferiores, etc.

Finalmente, nuestra LFT establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al Progreso de la Medicina del Trabajo.

(E) Resoluciones relativas a los Accidentes de Trabajo

A continuación exponemos algunas de las tesis más sobresalientes que, en materia de accidentes de trabajo, emite el Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación:

1. La fracción XIV del artículo 123, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

2. Habiéndose demostrado la relación laboral y el hecho de haber sufrido el actor un accidente de trabajo, obliga al patrón a pagar la indemnización resultante del riesgo profesional, toda vez que el art. 514 de la LFT determina la evaluación de incapacidades en forma precisa; y él produce una incapacidad de ese tipo en el trabajador. Por otra parte, el hecho de no haberse señalado el salario que percibía éste, tampoco es óbice para el pago, pues debe estarse al mínimo fijado para la zona correspondiente, según lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia número 382, visible en la página 321 del informe correspondiente al año de 1981.

3. Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo, a menos que se pruebe lo contrario.

4. La muerte del trabajador en el desempeño de sus labores establece la presunción de ser a consecuencia de un riesgo profesional, salvo prueba en contrario que debe rendir el patrón.

5. Para acreditar la procedencia del pago de la indemnización, como consecuencia de un riesgo profesional, debe quedar demostrada la incapacidad que pudiera resultarle a consecuencia de la misma, con la prueba pericial médica.

6. La prueba médico-pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación del trabajador y sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los peritos, en uso de sus conocimientos técnicos en medicina, son los que tienen a su cargo la función de establecer las conclusiones correspondientes, según su observación.

7. Cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar sus labores, sino para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente debe estimarse que se trata de un riesgo profesional.

8. Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones y aun la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para la existencia de éste, independientemente de que tenga, a la vez, el carácter de delito, siendo procedente establecer, en consecuencia, la obligación para el patrón de indemnizar a la

victima o a sus deudos.

9. Cuando un trabajador esté prestando sus servicios al patrón aunque no exista orden expresa para realizar la labor que está ejecutando y sufre un riesgo, éste se considerará como riesgo de trabajo y no exime al patrón de la responsabilidad respectiva.

10. Si el trabajador se ocasionó un accidente por no guardar las normas de seguridad no se puede considerar que lo hizo voluntariamente y que no es riesgo de trabajo o profesional, de acuerdo con la excepción que establece el artículo 50 de la Ley del Seguro Social; además, de acuerdo con la teoría del riesgo creado, si el patrón crea condiciones de trabajo que pueden provocar un siniestro, él es el responsable de éste riesgo salvo que haya inscrito a su trabajador en el régimen del Seguro Social; en consecuencia, como no se probó tal inscripción en patrón debe cubrir el capital constitutivo requerido por el Instituto a consecuencia del accidente mencionado.

C A P I T U L O V

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELATIVAS A: LOS RIESGOS DE TRABAJO (ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO)

5.1. DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTEMPLAN LOS RIESGOS DE TRABAJO

(A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestra Carta Magna existe un precepto que tiene una relación directa con la materia laboral y, específicamente, con lo relativo al tema de los Riesgos de Trabajo, considerados como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Como hemos visto, el ámbito de los Riesgos de Trabajo no solamente comprende a las enfermedades y accidentes de trabajo, sino también las medidas preventivas, de seguridad e higiene que reducen o evitan los posibles riesgos a los trabajadores.

Nuestra Constitución Política contempla en su artículo 123, apartado "A" algunas disposiciones que se relacionan con nuestro tema en cuestión:

FRACCION I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Al respecto, consideramos que una jornada excesiva de tiempo no sólo mermará al trabajador en su rendimiento laboral, sino que también provocará en él un agotamiento físico y mental que, de acuerdo a las causas establecidas en las páginas 116 y 117, fomentaría la producción de accidentes de trabajo.

FRACCION II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Respecto a la fracción anterior, estamos de acuerdo con nuestra Carta Magna al establecer un límite de horas respecto al trabajo nocturno, ya que, de acuerdo a la experiencia, es en el turno nocturno cuando más se suscitan los accidentes de trabajo. Asimismo, creemos que las labores insalubres y peligrosas son, no sólo para los menores trabajadores sino para todos en general, uno de los principales factores productores de accidentes y enfermedades de trabajo.

FRACCION III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de ésta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

En cuanto a ésta fracción tercera, creemos que los menores de edad, laboralmente hablando, cuentan con poca experiencia y aptitud para el desempeño de sus labores y manejo de las máquinas y herramientas de la empresa, lo cual trae como consecuencia que sean muy susceptibles de sufrir accidentes de trabajo que pongan en peligro sus vidas; y asimismo, de sufrir enfermedades de trabajo debido a su inmadurez biológica y poca resistencia corporal.

FRACCION V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación...

Creemos que las mujeres tienen, durante el embarazo, mayor probabilidad de sufrir algún riesgo de trabajo, que puede poner

en peligro no solamente su vida sino también la del producto de la concepción, debido a los trastornos psíquicos y orgánicos que el embarazo implica, por lo que es preferible que no realicen trabajos muy pesados y peligrosos, y que gocen de un descanso de seis semanas antes y seis semanas después del parto.

FRACCION XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Consideramos, respecto a ésta fracción, que si la jornada normal de ocho horas es, a veces, agotadora para el trabajador de algunas ramas de la industria (minería, automotriz, petroquímica, etc.) trabajar tres horas extraordinarias en la jornada, podría provocar en el trabajador agotamiento físico (muscular, ocular, etc.) y mental, lo que a la larga puede hacer que el obrero sea víctima de accidentes y enfermedades de trabajo.

FRACCION XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo...

Esta fracción se relaciona con el tema en cuestión, en el sentido de que, de acuerdo a nuestra LFT, la capacitación y adiestramiento tienen entre otros objetivos la de "prevenir los riesgos de trabajo". Debemos recordar que todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo.

FRACCION XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de

los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Esta fracción contempla la "responsabilidad del patrón" respecto a los accidentes y enfermedades de trabajo que sufran los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el pago de la indemnización correspondiente.

FRACCION XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como de organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas...

Como vimos anteriormente, también las medidas preventivas, de higiene y seguridad se encuentran contempladas dentro del campo de los Riesgos de Trabajo, por lo que nuestra Constitución los contempla en ésta fracción. Consideramos que éstos aspectos juegan un papel muy importante en la vida laboral cotidiana de los trabajadores, pues más vale prevenir que tener que remediar.

FRACCION XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;
- b) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

En cuanto a este precepto, creemos que el legislador

contempló, entre otras razones, que la "jornada inhumana" es uno de los factores propiciantes de los riesgos de trabajo, pues éste abuso laboral repercute directamente en la salud del trabajador, poniéndolo a la asechance de los accidentes y enfermedades de trabajo.

FRACCION XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Respecto a éste precepto, debemos considerar que, en materia de Riesgos de Trabajo, el patrón que haya asegurado en el IMSS a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la LFT. Este mismo precepto establece la Ley del Seguro Social será de utilidad pública, con lo cual la seguridad social será la de garantizar el derecho del ser humano a la salud y asistencia médica.

(B) La Ley Federal del Trabajo

Como hemos visto, nuestra Ley Federal del Trabajo contempla, en su Título Noveno, todo lo referente a los Riesgos de Trabajo. En otros títulos contempla disposiciones relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y medidas preventivas en el mismo, las cuales también se relacionan con nuestro tema en cuestión, y estos son los siguientes:

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

Capítulo I

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 132. Son obligaciones de los patrones:

FRACCION XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir los riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan, en su caso, las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades.

FRACCION XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

FRACCION XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

FRACCION XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

FRACCION XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Las obligaciones de los patrones en las fracciones antes

mencionadas, se refieren, básicamente, a las medidas preventivas, de seguridad e higiene en el trabajo. Asimismo, los trabajadores también tienen ciertas obligaciones, cuyo cumplimiento es muy valioso para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, entre las cuales encontramos los siguientes:

Capítulo II

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 134. Son obligaciones de los trabajadores:

FRACCION II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

FRACCION IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

FRACCION VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo.

FRACCION X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.

FRACCION IX. Integrar los organismos que establece la Ley".

Este último precepto se refiere a que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, con el fin de investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer las medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan. Asimismo,

se refiere a la organización de la Comisión Consultiva Nacional y Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en la que también participan trabajadores.

Capitulo III Bis

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 153-F. La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

III. Prevenir riesgos de trabajo;

Debemos recordar que todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita, además de elevar su nivel de vida y productividad y mejorar sus aptitudes del trabajo para poder ocupar una vacante o puesto de nueva creación, la de cuidar su integridad corporal y salud mediante la adquisición de conocimientos y técnicas de prevención de riesgos de trabajo.

TITULO SEPTIMO

RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Capitulo III

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 391. El contrato colectivo contendrá:

FRACCION VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

FRACCION VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

FRACCION IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento sobre las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta ley;

Esta última fracción se refiere a la organización de las comisiones de seguridad e higiene en el trabajo ya comentadas.

Capitulo IV

CONTRATO-LEY

ARTICULO 412. El contrato-ley contendrá:

FRACCION IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI, IX.

Se refiere a que éste contrato también contendrá las condiciones de trabajo señaladas en el contrato colectivo como la jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, y la integración de las Comisiones antes mencionadas.

Capitulo V

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 423. El reglamento contendrá:

FRACCION I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempos destinados para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;

FRACCION III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos, útiles de trabajo;

FRACCION VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrumentos para prestar los primeros auxilios;

FRACCION VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

FRACCION VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos , previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

FRACCION XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

TITULO NOVENO

RIESGOS DE TRABAJO

Consideramos que sería muy redundante volver a mencionar los cuarenta y tres artículos que sobre riesgos de trabajo comprende este título, ya que estos fueron contemplados en su oportunidad a lo largo de esta tesis.

TITULO ONCE

AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

Capítulo II

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de:

I. Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica,

10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o la fabricación de productos de tabaco;

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

ARTICULO 527-A. En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

ARTICULO 529. En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas le soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones...

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;

TITULO DIECISEIS

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establezcan, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria del salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

ARTICULO 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

FRACCION V. de 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro de un plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

ARTICULO 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

ARTICULO 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Debemos recordar que este reglamento es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento, y que contendrá entre otras disposiciones algunas referentes a nuestro tema de Riesgos de Trabajo como: a) las normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para que se presten los primeros auxilios; b) labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas; c) tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

(C) Ley del Seguro Social

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente desde el primero de abril de 1973, que abrogó la anterior Ley del Seguro Social de enero de 1943, y sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1984, contempla el tema de los Riesgos de Trabajo de la siguiente manera:

CONCEPTO DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 48. Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél.

CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO

Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a estos artículos podemos decir que son exactamente los que proporciona la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 474 y 475, respectivamente, contemplándose también los accidentes "in itinere", es decir los ocurridos en el trayecto, que ya estudiamos en el capítulo cuatro de esta tesis.

INCAPACIDADES PRODUCIDAS POR LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Para esta Ley del Seguro Social se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo.

EXISTENCIA DE ESTADOS ANTERIORES AL SINIESTRO

Artículo 52. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades

crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Este precepto de la Ley del Seguro Social equivale al contemplado en el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo.

CASOS EN LOS QUE NO SE CONSIDERA RIESGOS DE TRABAJO PARA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 53 de la Ley del Seguro Social, no considera riesgos de trabajo los que sobrevengan por algunas de las causas que, igualmente, se establecen en el artículo 488 de la LFT.

EFFECTOS DEL SUPUESTO ANTERIOR

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y Maternidad, o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

ACCIDENTE DE TRABAJO IMPUTABLE AL PATRON

La Ley del Seguro Social establece que si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos (artículo 55).

PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

El IMSS está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de "riesgos de trabajo" entre la población asegurada (art. 88).

El IMSS se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el objeto de realizar campañas de prevención

contra "accidentes y enfermedades de trabajo" (art. 89).

El IMSS llevará a cabo las investigaciones que se estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos "riesgos de trabajo" (art. 90).

Finalmente, los patrones deberán cooperar con el IMSS en la "prevención de los riesgos de trabajo", en los términos siguientes (art. 91):

- I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones;
- II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre "riesgos de trabajo"; y
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre "prevención de riesgos de trabajo".

SUBRRROGACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR EL IMSS.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que éste capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo, que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente (art. 56).

PRESTACIONE. EN ESPECIE

El artículo 63 de esta Ley establece que el asegurado que sufra de un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

PRESTACIONES EN DINERO (SUBSIDIO AL ASEGURADO INCAPACITADO)

El artículo 65 de la Ley del IMSS establece que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la Incapacidad Permanente Parcial o Total, en los términos del reglamento respectivo.

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

La fracción segunda del artículo 65 establece que al ser declarada la Incapacidad Permanente Total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la tabla respectiva.

PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

El mismo artículo en su fracción III establece que si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la LFT, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

DOS O MAS INCAPACIDADES PARCIALES

El artículo 74 establece que cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el IMSS no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor que la que hubiese correspondido a la Incapacidad Permanente Total.

Por otra parte, al declararse la Incapacidad Permanente, sea Parcial o Total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento el IMSS podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio substancial en

las condiciones de la incapacidad (art. 68).

PENSION POR VIUDEZ DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO

El artículo 71 de esta Ley establece que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el IMSS otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de Incapacidad Permanente Total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Sin embargo, el artículo 72 determina que a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión antes señalada, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

En caso de muerte del asegurado el IMSS ayudará para los gastos de funeral para su esposa o concubina con el pago de una cantidad igual de dos meses del salario mínimo general vigente.

5.2. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE CONTEMPLAN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

(A) Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Este Reglamento se encuentra vigente desde el 5 de julio de 1978. Esta dividido en trece títulos que contienen 271 artículos, e incluye 21 instructivos de aplicación del reglamento que atienden a las actividades, materias, substancias, locales, etc., donde se desarrolla el trabajo. A continuación enunciaremos los aspectos más importantes de este reglamento:

1. TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES:

APLICACION DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE

Este reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la observancia de la LFT en materia de Seguridad e Higiene y lograr de este modo disminuir los accidentes y enfermedades que se produzcan u originen en los centros de trabajo.

COMPETENCIA DE APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

La aplicación de este reglamento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las autoridades federales coordinarán sus acciones en materia de seguridad e higiene con las autoridades de los Estados Y del DDF, en la forma y términos que el mismo establece. La aplicación de este Reglamento se hará coordinadamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de este Reglamento, los cuales para su obligatoriedad y observancia general deberán ser publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

CONCEPTO DE CENTRO DE TRABAJO

Para los efectos de este ordenamiento se considera como centro de trabajo a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción de bienes o prestación de servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo. Asimismo, se consideran como centro de trabajo, los establecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social.

OBLIGACION DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

Los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores, las comisiones de seguridad e higiene, los encargados de la seguridad, los supervisores de seguridad y los médicos de las empresas, en su caso, están obligados a cuidar de la estricta observancia de este Reglamento en sus respectivos centros de trabajo.

METODOS PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología emplean para identificar y valorar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y para determinar las alteraciones de la salud en los trabajadores a fin de promover que mediante la expedición de las disposiciones correspondientes se establezcan medidas de seguridad e higiene.

2. **TITULO SEGUNDO. DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS EDIFICIOS Y LOCALES DE LOS CENTROS DE TRABAJO.**
3. **TITULO TERCERO: DE LA PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS**
 - a) De los edificios, aislamientos y salidas.
 - b) De los equipos para combatir incendios.
 - c) De los simulacros y de las brigadas, cuerpo de bomberos y cuadrillas contra incendio.
4. **TITULO CUARTO. DE LA OPERACION, MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO INDUSTRIAL**
 - a) De las autorizaciones para la maquinaria.
 - b) De la protección de la maquinaria.
 - c) Del equipo e instalaciones eléctricas.
5. **TITULO QUINTO. DE LAS HERRAMIENTAS.**
 - a) De las herramientas manuales.
 - b) De las herramientas eléctricas, neumáticas y portátiles.
6. **TITULO SEXTO. DEL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES.**
 - a) Del equipo para izar.
 - b) De los ascensores para carga.
 - c) De los montacargas, carretillas y tractores.
 - d) De los transportadores.
 - e) Del sistema de tuberías.
 - f) De la estiba.
 - g) De los ferrocarriles en los centros de trabajo.
7. **TITULO SEPTIMO. DEL MANEJO AUTOTRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, EXPLOSIVAS, CORROSIVAS, IRRITANTES O TOXICAS.**
 - a) De las sustancias inflamables y combustibles.
 - b) De las sustancias explosivas.
 - c) De las sustancias corrosivas e irritantes.
 - d) De las sustancias tóxicas.

8. TITULO OCTAVO. DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO.

- a) Disposiciones generales.
- b) Del ruido y de las vibraciones.
- c) De las radiaciones ionizantes.
- d) De las radiaciones electromagnéticas no ionizantes.
- e) De los contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos.
- f) De las presiones ambientales anormales.
- g) De las condiciones térmicas del ambiente de trabajo.
- h) De la iluminación.

9. TITULO NOVENO. DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL.

- a) Disposiciones generales.
- b) De la protección de la cabeza y el oído.
- c) De la protección de la cara y ojos.
- d) De la protección respiratoria.
- e) De la protección del cuerpo y de los miembros.

10. TITULO DECIMO. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE.

- a) De los servicios para el personal.
- b) De los asientos en el trabajo.
- c) De la limpieza.

11. TITULO DECIMOPRIMERO. DE LA ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

- a) Disposiciones generales.
- b) De las disposiciones de seguridad e higiene en los reglamentos interiores de los centros de trabajo.
- c) De la organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- d) De los servicios preventivos de medicina del trabajo.
- e) De la organización de los servicios de seguridad e higiene para la prevención de riesgos en los centros de trabajo.
- f) De los avisos de seguridad e higiene en el trabajo.
- g) De los informes y estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo.

12. TITULO DECIMOSEGUNDO. DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

- a) De la Comisión Consultiva Nacional.
- b) De las Comisiones Consultivas Estatales.

13. TITULO DECIMOTERCERO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

- a) De la vigilancia e inspección.
- b) De las sanciones administrativas.
- c) Del procedimiento para aplicar las sanciones.
- d) De los recursos administrativos.

(B) Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Este Reglamento que está en vigor en toda la República desde el primero de julio de 1981, abrogó al Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 27 de enero de 1964.

Estos son los aspectos más importantes de este Reglamento.

1. CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

FINALIDAD DE ESTE REGLAMENTO

Las disposiciones de este Reglamento, norman la clasificación de las empresas y la determinación de los grados de riesgo, y primas para la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, a que se refiere la Ley del Seguro Social.

DETERMINACION DE LAS CUOTAS POR EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Las cuotas que por el Seguro de Riesgos de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán conforme a su clase y grado de riesgo en porciento de la cuantía de la cuota legal obrero-patronal que la propia empresa deba enterar por el mismo periodo en el Seguro de Invalidez, Vejez, Casantía en Edad Avanzada y Muerte, en los términos de la Ley del Seguro Social.

REVISION DE LAS CLASES Y GRADOS DE RIESGOS

El Consejo Técnico promoverá cada tres años, la revisión que fija la Ley del Seguro Social de las clases y grados de riesgo. Dicha revisión se hará con base en los estudios técnicos realizados por el IMSS en dicho periodo.

2. CAPITULO II. DE LA CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS.

CRITERIO PARA LA CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Para los efectos de la clasificación de las empresas, se establecen cinco clases de riesgo en las que se agrupan los diversos tipos de actividades y ramas industriales, en razón de

la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores.

Las clases de riesgo en que las empresas deban quedar colocadas figuran en el Catálogo de Actividades artículo 13 de este Reglamento.

OBLIGACION DEL PATRON DE REGISTRARSE

El patrón esta obligado a llenar su aviso de registro e igualmente a llenar la forma adicional para proporcionar la información general de su empresa. Señalará al registrarse la clase en que considere deba quedar clasificado conforme al Catálogo de Actividades del artículo 13 de éste Reglamento. En caso de no hacerlo lo hará el propio IMSS.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Las empresas serán clasificadas conforme al Catálogo de Actividades del artículo 13, en el Grupo y Fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen, y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponde.

Ejemplo:

Grupo 02. GANADERIA

Fracción 021. Cría y explotación de ganado y otras clases de animales (sin empleo de maquinaria y equipo motorizado).

Clase II.

Fracción 022. Cría y explotación de ganado y otras clases de animales (con empleo de maquinarias y equipo motorizado).

Clase III.

Grupo 41. CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.

Fracción 411. Construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil (ejemplo: construcción de obras de urbanización, electrificación, comunicaciones y transportes, hidráulicas y marítimas, etc).

Clase V.

3. CAPITULO III. DE LA DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO.

Las clases y sus grados de riesgos mínimo, medio y máximo, el producto de los índices de frecuencia y de gravedad, así como las primas correspondientes, se fijan en la tabla que contiene el artículo 22 de este Reglamento.

4. CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y SUS ATRIBUCIONES FACULTAD PARA LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

Corresponde al Consejo Técnico, al Director General y al Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la facultad de aplicar la Ley del Seguro Social, el presente Reglamento y las disposiciones legales conexas en el ramo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

5. CAPITULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA CLASIFICACION O GRADO DE RIESGO

El patrón que esté en desacuerdo con la resolución sobre su clasificación, o en la que determine su grado de riesgo, podrá acudir en la vía administrativa de aclaración ante la dependencia técnica responsable de la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgos, sin perjuicio de que pueda interponer el recurso de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento respectivo.

CONCLUSIONES

1. Los Riesgos de Trabajo han sido universalmente una consecuencia fatal e inseparable del trabajo. Los accidentes de trabajo no son cosas que nos ha traído la era moderna, éstos son tan viejos como el trabajo mismo.
2. La Ley francesa sobre Accidentes de Trabajo de 1898, con su concepción de la Teoría del Riesgo Profesional ejerció gran influencia sobre las legislaciones laborales latinoamericanas para la regulación del problema de los Riesgos de Trabajo.
3. Nuestra Carta Magna de 1917 sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de las empresas donde ocurriera algún infortunio de trabajo, con el establecimiento de las fracciones XIV y XV en el artículo 123 apartado "A".
4. La Ley Federal del Trabajo de 1931 adopta, en materia de Riesgos de Trabajo, la Teoría del Riesgo Profesional la cual sostiene que todo accidente que sufra el trabajador en el desempeño de su trabajo es consecuencia directa de la labor desempeñada y que si fue la empresa la que creó el riesgo específico, debe ser el empresario el que responda de los riesgos profesionales.
5. La Ley Federal del Trabajo de 1970 adopta la Teoría del Riesgo de Empresa, con la cual se establece que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios al trabajador debe responder la empresa. Todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo desempeñado

por el trabajador y que le provoque un daño en su integridad física debe ser indemnizado por el propietario de la empresa.

6. La contemplación legal relativa a las medidas de higiene y seguridad en el trabajo y la prevención de los riesgos de trabajo no sólo se establece en el apartado "A" del art. 123 y en el Título Noveno de la LFT, sino que también la encontramos, en esta Ley, en el Título referente a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos; en el capítulo de capacitación y adiestramiento de los trabajadores; en el contrato colectivo de trabajo; en el contrato-ley; en reglamento interior de trabajo; en el capítulo relativo a la competencia constitucional de las autoridades de trabajo; y en el Título referente a las responsabilidades y sanciones.
7. El tema de los Riesgos de Trabajo contiene mucho de la ciencia jurídica como de la médica, toda vez que la medicina aporta sus conocimientos, investigaciones y descubrimientos al ámbito accidente-enfermedad de trabajo; y es gracias a ésta ciencia como se realiza la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 de la Ley. La medicina ayuda, tanto en su rama quirúrgica como en su rama de medicina interna, a conocer la etiología, patogénia, sintomatología, terapéutica y prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Asimismo, es un medio importante para determinar las causas de muerte del trabajador mediante el examen anatómico del cadáver, es decir, la autopsia.
8. La Higiene y la Seguridad Industrial deben ser parte

inseparable de la Medicina del Trabajo, cuya finalidad será la de conservar y mejorar la salud de los trabajadores en relación con la labor que desempeñan, teniendo como meta abolir los riesgos de trabajo a que están expuestos y prolongar su vida.

9. Consideramos que, desafortunadamente, la indemnización en los casos de incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total es insuficiente para reparar el daño sufrido por un trabajador, toda vez que existen lesiones o enfermedades tan indelebles que afectan la integridad física y psíquica, y producen un daño moral en el trabajador que perjudica permanentemente su capacidad o aptitud para volver a desempeñar un trabajo remunerado en cualquier empresa, afectando así su subsistencia y la de su familia.
10. Es importante que los patrones aseguren en el IMSS a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, para que puedan gozar de la relevación del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad en materia de Riesgos de Trabajo establece la Ley Federal del Trabajo.
11. No es suficiente la sanción que establece la L.F.T en su art. 994, fracción V para los patrones que no observen las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y las relativas a la prevención de riesgos de trabajo, ya que la seguridad en la integridad física del trabajador es el aspecto más importante que la autoridad laboral debe cuidar, y no es justo que los obreros paguen las consecuencias funestas de las faltas que

los patrones cometan por la inobservancia de las leyes y reglamentos. Asimismo, es insuficiente la multa que impone el artículo 1001 de esta ley al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, pues en este también se contemplan aspectos importantes referentes a los riesgos de trabajo y seguridad e higiene en el trabajo, que de no cumplirse podrían traer infortunios al trabajador.

12. En materia de Riesgos de Trabajo, la jurisprudencia juega un papel importante en la contemplación y esclarecimientos de casos concretos controvertidos que no comprende la propia Ley Federal del Trabajo, siendo un instrumento útil para la defensa de las partes.
13. Creemos que en materia de Riesgos de Trabajo, más vale prevenir que tener que remediar o reparar todas las funestas consecuencias que estos traen consigo; pues un accidente laboral no sólo afecta la integridad física de quien lo sufre, sino que sus secuelas afectan a su familia, su futuro laboral y económico, a la empresa, a las entidades aseguradoras, a terceras personas, a la nación y la sociedad entera.
14. El éxito de la prevención de los riesgos de trabajo y del cumplimiento de las normas relativas a éstos dependerá, en gran parte, de la estrecha colaboración que exista entre las autoridades laborales, las Comisiones de Higiene y Seguridad en general, los trabajadores, los patrones, sindicatos, y todos los organismos que intervienen en la investigación y procuración de las medidas preventivas, de higiene y seguridad en el trabajo.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1. Debemos aceptar que existen riesgos en toda clase de trabajos, no sólo en el trabajo industrial. Se tiene la creencia de que los accidentes de trabajo solamente afectan a los obreros industriales y, especialmente, a las grandes industrias como la minera, la petrolera, de metalúrgia, etc. Pero esto no es así, pues, por ejemplo, los trabajadores de comercios pueden tener diferentes accidentes en el manejo, carga, estiba o transporte de las mercancías. Los trabajadores de oficinas y despachos también pueden sufrir caídas y lesiones etc., los servicios de vigilancia y aseo también sufren de accidentes en su trabajo.
2. Se deben combatir tanto las causas directas del accidente, como las coadyuvantes del mismo. Las primeras pueden ser una condición física o mecánica peligrosa o la ejecución de un acto inseguro; las segundas son causas o factores que colaboran en la producción del accidente, como por ejemplo, la fatiga del trabajador, las preocupaciones, depresiones y la falta de atención o concentración en el trabajo por problemas familiares, económicos, etc.
3. Las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo pueden afectar también a personas no trabajadoras, a terceros, o que no están laborando. Un ejemplo claro es el accidente de tránsito en un vehículo de transporte público, un autobús, que afecta tanto al que va manejando, como a los pasajeros que no tienen una relación de trabajo con la empresa transportadora.

4. La seguridad e higiene en el trabajo no debe ser actividad transitoria u ocasional, sino permanente, y debe formar parte del proceso mismo de la producción.
5. En la prevención deben conocerse y combatirse tanto las causas ambientales y técnicas como los factores humanos, los cuales son poco apreciables y difíciles de descubrir y valorar. Entre estos factores humanos podemos mencionar los siguientes: la falta de adiestramiento en el trabajo; la falta de atención al trabajo que se está realizando, el carácter de descuidado, juguetón, platicador, distraído del trabajador; la existencia de enfermedades que efecten la realización del trabajo; la existencia de preocupaciones por problemas familiares, económicos o de otro tipo; la deficiente nutrición; las deficiencias de la agudeza visual, auditiva, etc.
6. La educación y la enseñanza de la seguridad e higiene es imprescindible en la lucha por la prevención de los riesgos de trabajo. No debe descuidarse la enseñanza y la divulgación de la seguridad e higiene en el trabajo, para todos los trabajadores, comprendiendo específicamente el conocimiento y conciencia de los riesgos a que están expuestos en las actividades que realizan y la forma de evitarlos por medio de carteles, boletines, periódicos, películas, conferencias, diapositivas, etc.
7. Es importante que la lucha contra las causas de los riesgos de trabajo, se dirija perfectamente contra la fuente u origen del riesgo.

8. Es necesario que los lugares de trabajo, edificios, locales, anexos, etc. contengan las condiciones mínimas de seguridad.
9. Ningún accidente ocurrido debe dejar de investigarse para descubrir sus causas y corregirlas de inmediato, evitando así nuevos accidentes. Esto es, siempre hay que buscar las condiciones físico-mecánicas inseguras y los factores humanos que intervienen en la producción de los riesgos, a fin de corregir todas.

B I B L I O G R A F I A

1. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. **Obligaciones en el Derecho del Trabajo**. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
2. BORRELL NAVARRO, Miguel. **Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo**. Ed. ISTA, México, 1988.
3. CABANELLAS, Guillermo. **Derecho de los Riesgos de Trabajo**. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.
4. CABANELLAS, Guillermo. **Compendio de Derecho Laboral**. Tomo II, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1965.
5. CUEVA, Mario de la. **Derecho Mexicano del Trabajo**, Ed. Porrúa S. A., México, 1966.
6. CUEVA, Mario de la. **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990.
7. DAVALOS, José. **Derecho del Trabajo** 1. Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
8. DE BUEN L., Néstor. **Derecho del Trabajo**. Tomo I, Ed. Porrúa, S. A., México, 1989.
9. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**, Ed. Cajica, Puebla, 1969.
10. HERNAINZ MARQUEZ, M. **Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**, Buenos Aires, Argentina, 1945.
11. KAYE LOPEZ, J. Dionisio. **Los Riesgos de Trabajo**. Ed. Trillas, México, 1985.
12. MARC, Jorge Enrique. **Los Riesgos de Trabajo**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971.
13. NAPOLI A., Rodolfo. **Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. Buenos Aires, Argentina, 1971.
14. RAMOS, Eusebio. **La Teoría del Riesgo de Trabajo**. Ed. Pac, México, 1988.
15. SACHET, Adrien. **Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales**. Tomo I, Trad. de Linares Quintana, 1947.
16. TISSEMBAUM, Mariano. **Los Riesgos del Trabajo Industrial**. Buenos Aires, Argentina, 1974.
17. TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**. Ed. Porrúa, S. A., México, 1968.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. Ley Federal del Trabajo de 1931. Alberto Trueba Urbina, Ed. Porrúa, S.A. México.
3. Ley Federal del Trabajo de 1970. Alberto y Jorge Trueba. Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
4. Ley Federal del Trabajo de 1970. Comentada y Concordada. Fernando Brena Garduño, Ed. Harla, México, 1992.
5. Ley del Seguro Social.
6. Código Civil para el D. F. en materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Sobresalientes, Ed. Mayo, México. (1955-1963, 1966-1970, 1970-1973, 1974-1975, 1976-1977, 1978-1979).
8. Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo
9. Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.
10. Prontuario de Disposiciones y Resoluciones de la Unidad de Inconformidad del IMSS.
11. Lecturas en Materia de Seguridad Social. Riesgos de Trabajo. IMSS, México, 1979.

OTRAS REFERENCIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa S. A., México, 1992.
2. Diccionario Jurídico Omeba. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.
3. Diccionario Enciclopédico "University" de Términos Médicos, Inglés- Español. Ed. Interamericana, México, 1989.
4. Diccionario Médico. Dr. Segatore, Luigi. Ed. Teide, Barcelona, 1980.